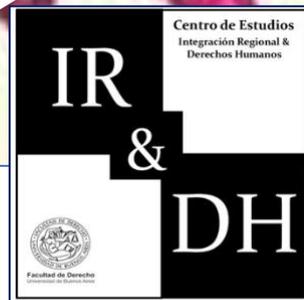


Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XIII – N° 1 – 1º semestre 2025



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Estudios
Integración Regional & Derechos Humanos
Facultad de Derecho
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Año XIII – N°1 – Primer Semestre 2025

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos. Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

DIRECTOR

CALOGERO PIZZOLO

Catedrático *Jean Monnet* (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

CONSEJO ACADÉMICO

PAOLA ACOSTA (Universidad del Externado de Colombia, Colombia)

JOSÉ MARÍA SERNA (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

JAVIER PALUMMO (Universidad de la República, Uruguay)

CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO (Universidad de Alcalá de Henares,
España)

MARCELLO DI FILIPPO (Universidad de Pisa, Italia)

ROBERTO CIPPITANI (Universidad de Perugia, Italia)

JAVIER GARCÍA ROCA (Universidad Complutense de Madrid, España)

LAURENCE BURGORGUE LARSEN (Universidad de París I, Francia)

LAURA MONTANARI (Universidad de Udine, Italia)

VALENTINA COLCELLI (Consiglio Nazionale delle Ricerche, Italia)

FABRIZIO FIGORILLI (Universidad de Perugia, Italia)

PABLO PODADERA RIVERA (Universidad de Málaga, España)

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ (Universidad de Granada, España)

ALFREDO SOTO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

SANDRA NEGRO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

CONSEJO EDITORIAL

ANDREA MENSA GONZÁLEZ (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

MIGUEL ÁNGEL SEVILLA DURO (Universidad de Castilla-La Mancha, Albacete,
España)

COORDINACIÓN

NATALÍ PAVIONI

EDICIÓN

GUILLERMO ALVAREZ SENDON

Índice

Estudios / Debates

Mentiras digitales y “contaminación” del debate público en procesos electorales. Inteligencia Artificial (IA), libertad de expresión y sociedad democrática desde un enfoque europeo 5
CALOGERO PIZZOLO

Sección Especial “Derecho, IA y nuevas tecnologías” /

Algunos Problemas Jurídicos Del Uso De Los Datos En La Economía Digital 55
ROBERTO CIPPITANI & MARÍA ISABEL CORNEJO PLAZA

Entre Tecnofilia y Tecnofobia: la prudencia del jurista 88
IAN HENRÍQUEZ HERRERA

De la formación clásica al contrato digital: evolución histórica-jurídica de la oscuridad contractual 102
EDUARDO RIVERA CARRASCO, EDUARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ & VÍCTOR JAURE CATALDO

Introducción al legal TECH: algunas notas preliminares para su estudio 126
RUBÉN MÉNDEZ REÁTEGUI & EDUARDO BERNARDO MORALES BARRA

¿Puede una IA ser su Señoría Ilustrísima? un estudio exploratorio sobre el rol que le cabe a las nuevas tecnologías en la función jurisdiccional 143
VALERIA GAJARDO GONZÁLEZ, LUISA QUIMBAYO OCAMPO & DAVID DOMÍNGUEZ HUENCHO

El derecho humano a la ciberseguridad en la Unión Europea: desafíos de implementación e interrelaciones con los derechos fundamentales 168
JULIANA ESTÉVEZ

La IA como un nuevo territorio de disputa: omisiones y sesgos en clave de género y desigualdad 186
AGOSTINA A. LÓPEZ & IRALA GONZÁLEZ OLIVIA R.

La inteligencia Artificial y el derecho humano a la Buena Administración 210
ANDREA MENSA GONZÁLEZ

Doctrina /

El derecho a la vivienda adecuada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos 238
CAMILA F. SCAGNETTI

Núcleo e Identidad Constitucional a la luz de los principios y valores constitucionales básicos, su protección a través de las limitantes a las reformas constitucionales en sede internacional 265
SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO

Reflexiones acerca de la criminalización de la migración en el Cono Sur. Cuerpos racializados, género y tensiones con la integración regional 294
ÁNGELES BELÉN FREZZA

<i>Integración regulatoria sanitaria como estrategia de autonomía periférica: el caso de la investigación clínica en América Latina</i>	316
MARÍA AZUL MARTÍNEZ GONZÁLEZ	
Recensión de libros /	
<i>Las relaciones entre las integraciones económicas y sus estados parte un estudio desde la teoría federal, recensión del libro de Sevilla Duro, M. Á. (2025). Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Zaragoza</i>	336
CARLOS MARIANO LISZCZYNSKI	
<i>La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Quince años de jurisprudencia, recensión del libro de López Castillo, A. (Dir.), & Martínez Alarcón, M. L. (Coord.). (2025). (2.ª ed.). Tirant lo Blanch, Valencia.</i>	341
NATALÍ PAVIONI	
Jurisprudencia /	
Corte Interamericana de Derechos Humanos: <i>Reseña de jurisprudencia primer semestre 2025</i>	
JONATHAN FERRARI, LAURA BARROS BARRIENTOS, EMMA SOSA LIUT, AGUSTINA CABRERA & ULISES FURUKAWA AKIZAWA	355
Tribunal de Justicia de la Unión Europea: <i>Reseña de jurisprudencia primer semestre 2025</i>	
SOFIA TONELLI	413

Estudios/Debates

**MENTIRAS DIGITALES Y “CONTAMINACIÓN” DEL DEBATE PÚBLICO EN PROCESOS ELECTORALES.
INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SOCIEDAD DEMOCRÁTICA
DESDE UN ENFOQUE EUROPEO¹**

Calogero Pizzolo²

Resumen

Este ensayo aborda el impacto de la inteligencia artificial (IA) en la libertad de expresión y la integridad de los procesos electorales en el contexto europeo. Se examinan los retos que plantean las mentiras digitales, las *fake news* y las *deepfakes*, así como las respuestas regulatorias adoptadas por distintos países y la Unión Europea para proteger la democracia y el debate público.

Palabras clave: Inteligencia Artificial (IA) – Procesos electorales – Fake news – Deepfake – Libertad de expresión – Unión Europea

Title: DIGITAL LIES AND "CONTAMINATION" OF PUBLIC DEBATE IN ELECTORAL PROCESSES. ARTIFICIAL INTELLIGENCE (AI), FREEDOM OF EXPRESSION AND DEMOCRATIC SOCIETY FROM A EUROPEAN APPROACH

Abstract

This essay addresses the impact of artificial intelligence (AI) on freedom of expression and the integrity of electoral processes in the European context. It examines the challenges posed by digital lies, *fake news* and *deepfakes*, as well as the regulatory responses adopted by different countries and the European Union to protect democracy and public debate.

¹ El presente ensayo se ha desarrollado en el ámbito del proyecto de investigación sobre “sociedad algorítmica y derechos humanos” a cargo del autor en el Centro de Estudios IR&DH/UBA/DCHO.

² Profesor titular ordinario de Derecho de la Integración y de Derechos Humanos y Garantías, ambas asignaturas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Catedrático Jean Monnet en Derecho Público Europeo. Director del Centro de Estudios sobre “Integración Regional & Derechos Humanos”.

Keywords: Artificial Intelligence (AI) – Electoral processes – Fake news – Deepfake – Freedom of expression – European Union.

Sumario: I. Un debate sobre el alcance de la libertad de expresión en las redes sociales: la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y los desafíos de la era digital en la sociedad algorítmica. II. La “contaminación” del debate electoral y el condicionamiento del voto: sobre *fake news* y *deepfake*. III. La regulación alemana: ¿control o privatización de la censura? III.i. La obligación de los proveedores de servicios telemáticos de eliminar o bloquear “contenidos ilegales”. III.ii. La cuestión de la indeterminación del concepto de “manifiestamente ilegales”. IV. La ley francesa contra las “noticias falsas” y la intervención del *Conseil constitutionnel* (Consejo Constitucional). IV.i. De vuelta sobre los problemas de indeterminación en la definición de contenidos ilícitos en las redes sociales. Obligación de transparencia financiera. IV.ii. Procedimiento judicial provisional para el bloqueo de “información falsa” durante el proceso electoral. IV.iii. Bloqueo de la desinformación desde Estados extranjeros. V. Una nueva fase en la UE: hacia la corregulación y la evaluación del “riesgo sistémico” en los sistemas de IA. V.i. Evolución de los Códigos de Buenas Prácticas en materia de Desinformación (2018-2022). V.ii. Reglamento (UE) 2022/2065 de Servicios Digitales. V.ii.a. Medidas de reducción del riesgo para los procesos electorales. V.ii.b. Medidas de reducción del riesgo relacionadas con la IA generativa. V.iii. Reglamento (UE) 2024/1083 sobre la Libertad de los Medios de Comunicación. V.iv. Reglamento (UE) 2024/1689 de IA. V.iv.a. La obligación de “etiquetado”. V.iv.b. Riesgos vinculados al proceso electoral. V.v. Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). V.vi. Reglamento (UE) 2024/900 sobre transparencia y segmentación de la publicidad política. VI. Convención sobre IA y Derechos humanos, Democracia y Estado de Derecho del Consejo de Europa (2024). VII. No es el futuro sino el presente: la *Curtea Constituțională* (Corte Constitucional rumana) anula las elecciones presidenciales a causa de la desinformación. VIII. Algunas conclusiones: ¿en la búsqueda del “algoritmo de la verdad”? Los sistemas de filtrado y la libertad de expresión e información. IX. Bibliografía.

I. Un debate sobre el alcance de la libertad de expresión en las redes sociales: la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y los desafíos de la era digital en la sociedad algorítmica

Existe una premisa que sobrevive desde la época del constitucionalismo clásico -siglos XVIII y XIX-³ enlazada al liberalismo político donde se forja que ubica como “piedra angular” del sistema de gobierno a la libertad de expresión, en tanto garantía del pluralismo. Ahora bien, como debe responder dicha libertad frente al ejercicio de la intolerancia por los intolerantes que se sirven de ella para acabar con la diversidad del debate público e imponer, con exclusión de cualquier otro, sus dogmas políticos. El debate de ayer es el debate de hoy frente al fenómeno de la desinformación originado en la mentira política: ¿es ésta una “enfermedad” para la democracia que debe, por lo tanto, ser combatida? ¿Debe ser la democracia intolerante con los intolerantes? Esta forma de gobierno se funda en el debate público de ideas. De la fortaleza de este debate, depende la fortaleza de todo el sistema, y si lo que está en duda es la representatividad expresada a través del voto, en última instancia, lo que se pone en duda es su legitimidad.

Sin embargo, puede ocurrir que el “remedio” sea peor que la enfermedad y se corra el gran riesgo de promover la censura o bien “paralizar” la expresión que debería ser libre. Si este debate sobre los límites a la libertad de expresión ocupaba un lugar central en el constitucionalismo clásico, con el desarrollo de una sociedad algorítmica⁴ en plena era digital y el advenimiento de la IA, este debate se potencia exponencialmente.

El problema sigue siendo el mismo: ¿a qué llamamos “verdad”, a qué llamamos “mentira”? Parte de la doctrina se muestra escéptica respecto a la posibilidad de una respuesta. Hay que aceptar que en democracia no hay una verdad -se afirma-; que el riesgo de que los poderes públicos intenten imponer, o sólo orquestar u orientar hacia una verdad es peor que la enfermedad de la desinformación. Hay que partir de que ya sólo monitorear e identificar la

³ Este período se caracteriza por la creación de constituciones escritas que establecen la división de poderes y reconocen derechos individuales.

⁴ Sociedad caracterizada por la aparición de grandes plataformas tecnológicas que se han ubicado entre los Estados y los individuos, por la utilización de la inteligencia artificial (IA) y los algoritmos en la toma de decisiones y, cuyo flujo vital son los datos, presenta desafíos para la libertad de expresión de los ciudadanos.

desinformación puede ser peligroso. Que es necesario determinar qué autoridades, con qué independencia y cómo lo harán, así como fijar elementos de transparencia y las posibilidades de control (COTINO HUESO, 2022: p. 235).

¿Cómo combatir fenómenos que socavan un principio fundamental de la democracia moderna como lo es el de la libertad de información y la manifestación del pensamiento como base esencial para la formación de una opinión pública capaz de ejercer conscientemente sus derechos políticos? Para regular estos fenómenos debe ponderarse la libertad de expresión y el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes con el objeto de poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar (BINDI, 2019: p. 63).

La desinformación que amenaza los procesos electorales adquiere un carácter estructural, al desarrollarse en un nuevo escenario donde el poder de producción es sustituido por el poder de definición y donde la información es el instrumento clave para ello. Esta desinformación, cuando se realiza de manera profesional y cuenta con recursos humanos y materiales suficientes, se convierte en una “amenaza para la estabilidad democrática” (RUBIO, 2025: p. 72).

Veamos más de cerca este razonamiento. El papel decisivo de los llamados algoritmos opacos y sesgados de los sistemas de recomendación fagocita el núcleo de la agenda política, creando “cámaras de eco que alimentan burbujas identitarias”. Esto genera que se intensifique el sectarismo y la intolerancia ideológica y favorece la normalización de campañas negativas, los discursos de odio. Sin embargo, el riesgo más grave parece ser la erosión de la confianza. La desconfianza y la división se unen para elevar las hostilidades, el odio, la inseguridad y la polarización, revelando un mundo en el que la inestabilidad trata de imponerse como la nueva normalidad y envenenando el proyecto democrático, que está ligado a la condición del pluralismo (RUBIO, 2025: p. 76).

En su recordado caso *Handyside c. Reino Unido* (1976) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) individualiza los principios que caracterizan a una “sociedad democrática” interpretando que, la libertad de expresión, constituye uno de los “fundamentos esenciales” de dicha sociedad, “una de las condiciones básicas

para su progreso y para el desarrollo de toda persona”. También define su alcance⁵, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)⁶, afirmando que la libertad de expresión se aplica no solo a la “información” o “ideas” que se reciben favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también “a aquellas que *ofenden, escandalizan o perturban al Estado o a cualquier sector de la población*”.⁷ Ello obedece a las exigencias del pluralismo -aseveran los jueces de Estrasburgo-, la tolerancia y la amplitud de mente, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”. Lo dicho significa, entre otras cosas, que toda “formalidad”, “condición”, “restricción” o “pena” impuesta en este ámbito debe ser proporcional al fin legítimo perseguido.⁸

Pronto a cumplirse 50 años de la citada sentencia, el TEDH enfrenta los desafíos de definir los contornos del alcance de la libertad de expresión en la era digital, en plena evolución de una sociedad algorítmica.

Según el TEDH, Internet se ha convertido en uno de los principales medios por los cuales las personas ejercen su derecho a la libertad de expresión. Proporciona herramientas esenciales para participar en actividades y debates sobre

⁵ En el caso en cuestión, el demandante se quejaba que las requisas judiciales que había sufrido su editorial -vinculadas a la publicación del libro *“The Little Red Schoolbook”*- junto a la posterior destrucción del material incautado violaban el artículo 10 (CEDH). El TEDH no encontró en este hecho una violación a la libertad de expresión apoyándose fundamentalmente en el margen de apreciación nacional que tienen los Estados Miembros del CEDH.

⁶ El artículo 10 (CEDH) reconoce la libertad de expresión en estos términos: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

⁷ Sin resaltar en el original.

⁸ TEDH, sentencia de 7 de diciembre de 1976, *Handyside c. Reino Unido*, nº 5493/72, apartado 49. Según su versión original: “The Court's supervisory functions oblige it to pay the utmost attention to the principles characterising a «democratic society». Freedom of expression constitutes one of the essential foundations of such a society, one of the basic conditions for its progress and for the development of every man. Subject to paragraph 2 of Article 10 (art. 10-2), it is applicable not only to «information» or «ideas» that are favourably received or regarded as inoffensive or as a matter of indifference, but also to those that offend, shock or disturb the State or any sector of the population. Such are the demands of that pluralism, tolerance and broadmindedness without which there is no «democratic society». This means, amongst other things, that every «formality», «condition», «restriction» or «penalty» imposed in this sphere must be proportionate to the legitimate aim pursued”.

cuestiones políticas y de interés general.⁹ La posibilidad de actividad expresiva generada por el usuario, en Internet, proporciona una plataforma sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión.¹⁰

Sin embargo, para el propio TEDH los beneficios de esta herramienta de información, una red electrónica que da servicio a miles de millones de usuarios en todo el mundo¹¹, conllevan una serie de riesgos: *“Internet es una herramienta de información y comunicación particularmente distinta de los medios impresos, especialmente en lo que respecta a la capacidad de almacenar y transmitir información, y el riesgo de daño que suponen los contenidos y las comunicaciones en Internet para el ejercicio y el disfrute de los derechos humanos y las libertades, en particular el derecho al respeto de la vida privada, es sin duda mayor que el que supone la prensa”*.¹²

En este contexto, se pone el foco sobre el discurso difamatorio y otros tipos de discursos claramente ilícitos, incluidos el discurso de odio y el discurso que incita a la violencia, que pueden difundirse como nunca antes, en todo el mundo, en cuestión de segundos y, a veces, permanecer disponibles en línea durante largos períodos.¹³

En la medida que el debate de ideas es determinante para enriquecer el debate público que fortalece los sistemas de gobierno democráticos, la influencia de Internet en la actividad política -sobre todo en períodos electorales- se exhibe como central. ¿Qué ocurre aquí con la libertad de expresión y el debate público? ¿Existe

⁹ Véase TEDH, sentencia de 23 de junio de 2020, *Vladimir Kharitonov c. Rusia*, nº 10795/14, apartado 33; y TEDH, sentencia de 15 de junio de 2021, *Melike c. Turquía*, nº 35786/19, apartado 44.

¹⁰ Véase TEDH, sentencia de 16 de junio de 2015, *Delfi AS c. Estonia*, nº 64569/09, apartado 110.

¹¹ Véase TEDH, sentencia de 5 de mayo 2011, *Consejo Editorial de Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, nº 33014/05, apartado 63.

¹² TEDH (Gran Sala), sentencia de 15 de mayo de 2023, *Sánchez c. Francia*, nº 45581/15, apartado 158. Según su versión original: “the Internet is an information and communication tool particularly distinct from the printed media, especially as regards the capacity to store and transmit information, and the risk of harm posed by content and communications on the Internet to the exercise and enjoyment of human rights and freedoms, particularly the right to respect for private life, is certainly higher than that posed by the press”.

Véase también TEDH, sentencia de 25 de enero de 2022, *Alain Bonnet c. Francia*, nº 35364/19, apartado 43; TEDH

, sentencia de 14 de enero de 2021, *Société éditrice de Mediapart y otros c. Francia*, nº 281/15 y 34445/15, apartado 88; TEDH, sentencia de 28 de junio de 2018; *ML y WW c. Alemania*, nº 60798/10 y 65599/10, apartado 91; TEDH, sentencia de 7 de junio de 2016, *Cicad c. Suiza*, nº 17676/09, apartado 59; y TEDH, sentencia de 5 de mayo 2011, *Consejo Editorial de Pravoye Delo y Shtekel c. Ucrania*, nº 33014/05, apartado 63.

¹³ Véase TEDH, sentencia de 28 de agosto de 2018, *Savva Terentyev c. Rusia*, nº 10692/09, apartado 79; y TEDH, sentencia de 18 de mayo de 2021, *Savcı Çengel c. Turquía*, nº 30697/19, apartado 35.

un tipo de discurso político que debe ser excluido/censurado? Se trata de una discusión central -como ya observamos- no solo para la jurisprudencia del TEDH, sino para el futuro de los procesos electorales democráticos frente a la aparición arrolladora de la llamada IA generativa.

El caso *Magyar Kétfarkú Kutya Párt (MKKP) c. Hungría* (2020) deja en evidencia como las nuevas tecnologías influyen en el debate electoral constituyendo un medio para la difusión de ideas.¹⁴ Para el TEDH, la utilización de una aplicación móvil constituyó un medio puesto en marcha por el MKKP para que los votantes transmitieran sus opiniones políticas, permitiéndoles ejercer su derecho a la libertad de expresión. Dado el contexto durante un referéndum nacional y el nombre de la aplicación “emitir un voto inválido” -señala el TEDH-, el funcionamiento de esta aplicación móvil debe ser considerada como una expresión de la opinión política del MKKP sobre el referéndum en cuestión.¹⁵

La utilización de redes sociales y sus efectos durante campañas electorales, es directamente abordado por el TEDH en *Sánchez c. Francia* (2023).¹⁶ Dado que Internet se ha convertido en uno de los principales medios por los cuales las personas ejercen su derecho a la libertad de expresión -razonan en Estrasburgo- las interferencias en el ejercicio de dicho derecho deben examinarse con especial cuidado, ya que es probable que tengan un “efecto inhibitor (*chilling effect*)”, lo que conlleva un riesgo de “autocensura (*self-censorship*)”.

Sin embargo, la identificación de dicho riesgo no debe ocultar la existencia de otros peligros para el ejercicio y el disfrute de los derechos y libertades

¹⁴ El gobierno húngaro había llamado a un referéndum en 2016 sobre la implementación de las políticas migratorias promovidas por la UE. El MKKP -partido político local- instó a sus seguidores a participar en el referéndum, pero emitiendo un voto nulo. Con dicho fin puso a disposición del electorado una aplicación llamada “Emitir un voto inválido” que permitía a los usuarios subir y compartir con otros usuarios, de forma anónima, fotografías de sus papeletas o una fotografía de la actividad en la que participaron en lugar de votar. La Comisión Nacional Electoral determinó que la aplicación del móvil infringió -entre otros- los principios de imparcialidad en las elecciones y secreto del voto, ordenando al MKKP que se abstuviera de utilizarla. La aplicación del móvil en cuestión estuvo disponible durante el día de la votación y en total se compartieron 3.894 fotos.

¹⁵ Véase TEDH (Gran Sala), sentencia de 20 de enero de 2020, *Magyar Kétfarkú Kutya Párt c. Hungría*, nº 201/17, apartado 88-89.

¹⁶ El demandante -alcalde de una ciudad francesa- alegó que se había violado el artículo 10 (CEDH) debido a su condena penal por el delito de incitación al odio o la violencia contra un grupo o una persona por motivos de religión, tras no haber actuado con prontitud para eliminar los comentarios publicados por terceros en el muro de su cuenta de Facebook en el contexto de un proceso electoral y contra un adversario político y su familia.

fundamentales, en particular los que emanan de comentarios ilícitos, difamatorios, de odio o que incitan a la violencia, que pueden difundirse como nunca antes: “Por esta razón, en principio, debe mantenerse la posibilidad de que las personas que se quejen de discursos difamatorios u otros tipos de discursos ilícitos presenten una acción para establecer la responsabilidad, a fin de que constituya un recurso efectivo para las supuestas violaciones”.¹⁷ El TEDH concluye en que no ha habido violación del artículo 10 (CEDH) dado que las decisiones de los tribunales nacionales se basaron en razones pertinentes y suficientes, tanto en cuanto a la responsabilidad atribuida al demandante, en su calidad de político, por los comentarios ilícitos publicados en su muro de Facebook en vísperas de unas elecciones por terceros, quienes a su vez fueron identificados y procesados como cómplices, como en cuanto a su condena penal. Por lo tanto, consideró la injerencia impugnada necesaria en una sociedad democrática.¹⁸

Frente a esta tensión que compromete el alcance reconocido a la libertad de expresión en relación a otros derechos -en particular el artículo 8 (CEDH) que protege el derecho a la intimidad- los jueces de Estrasburgo, teniendo en cuenta la necesidad de proteger los valores propios del CEDH, defienden que debe lograrse un equilibrio (*a balance must be struck*) que conserve la esencia de los derechos en conflicto. A una interpretación similar llega el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE, ver *infra* VIII).

Dicho equilibrio fue objeto de discusión en *Delfi AS c. Estonia* (2015), donde el TEDH afirma que debe tenerse en cuenta la defensa del principio de atribución de responsabilidad para quién ejerce la libertad expresión -utilizando las herramientas que proporciona Internet-, y el consiguiente derecho a un recurso efectivo para quienes se consideran agraviados por los contenidos de la expresión.¹⁹

Este es el marco conceptual desde donde se plantea la cuestión de fondo que discutimos en estas páginas: ¿se debe?, y en caso de respuesta afirmativa, ¿cómo? regular el ejercicio de la libertad de expresión en Internet. Particularmente en el

¹⁷ TEDH (Gran Sala), sentencia de 15 de mayo de 2023, *Sánchez c. Francia*, nº 45581/15, apartado 184. Según su versión original: “For this reason the possibility for individuals complaining of defamatory or other types of unlawful speech to bring an action to establish liability must, in principle, be maintained, to constitute an effective remedy for the alleged violations”.

¹⁸ *Ídem*, apartado 209.

¹⁹ Véase TEDH, sentencia de 16 de junio de 2015, *Delfi AS c. Estonia*, nº 64569/09, apartado 110.

contexto de procesos electorales, ¿debe protegerse el debate público de la mentira digital? ¿Debe protegerse al elector de las campañas de desinformación generadas a partir de la IA generativa? Se trata de viejos problemas que discute el derecho constitucional frente a los nuevos desafíos que propone la IA. Desafíos que no nos esperan en un futuro incierto, sino que -como lo demuestra la reciente anulación de las elecciones presidenciales en Rumania (ver *infra* VII)- ya están entre nosotros.

II. La “contaminación” del debate electoral y el condicionamiento del voto: sobre *fake news* y *deepfake*

Conforme a la cronología que desarrolla la doctrina en torno a los procesos electorales (RUBIO, 2025: pp. 69-70), las *campañas premodernas*, que podemos situar en el siglo XIX y el principio del siglo XX, se caracterizan por su naturaleza personal. La tecnología se reducía a una plataforma en la parte trasera de un tren y la necesaria para elaborar y distribuir prensa escrita, fundamentalmente local. Este tipo de campañas basadas en mítines y movilización personal, de tierra, premiaban las estructuras partidistas y diluían la figura de un líder al que la inmensa mayoría de los votantes no podían ver ni oír durante toda la campaña.

La irrupción de los medios de comunicación de masas, como la radio y la televisión, dieron paso a las *campañas electorales modernas*. Estas comenzarían en la década de los 20 del siglo XX y se prolongarían hasta los años 80 del mismo siglo, y estaban basadas en la difusión de información a través de medios de comunicación masivos. Las campañas modernas ofrecían más posibilidades de conocer y dar a conocer las propuestas políticas de los candidatos, dando visibilidad a espacios de debate público, aunque propiciaron también un mayor personalismo, cierta dependencia de profesionales técnicos, y una mayor dependencia emocional del voto.

Las *campañas electorales posmodernas*, que van desde los años 80 hasta nuestros días, estarían caracterizadas por la irrupción sucesiva de distintas “tecnologías informáticas” que, entre otros efectos, introdujo elementos de persuasión basados en un mejor conocimiento de los públicos objetivos, sus lógicas y motivaciones, y una mayor capacidad técnica de hacerles llegar el mensaje

(segmentación), así como la posibilidad de utilizar la tecnología como herramienta de información masiva y, sobre todo, de movilización.

Sin embargo, la irrupción de las técnicas de IA, estarían dando paso a una nueva etapa, la de las *campañas algorítmicas* que amenaza con la progresiva deshumanización de las campañas electorales que, ya fuera a través de los contactos interpersonales directos, la intermediación de los medios de comunicación de masas o en la modalidad multiplataforma propia de la digitalización, siempre conservaron -a pesar de la transformación de los canales y las técnicas- su carácter humano.

Una imagen idealizada de Internet y las redes sociales donde se alcanza la evolución hacia una democracia más participativa y, en definitiva, para la expansión de la democracia en el mundo se ha visto cuestionada al advertirse distintos elementos que distorsionan el adecuado funcionamiento del sistema democrático. Internet permite una mayor libertad en el flujo de información y comunicación. Sin embargo, esos efectos benéficos para la democracia resultan contradichos al menos por dos fenómenos ínsitos a su propia naturaleza. Por un lado, la gestión privada de estos procesos; por otro, que su propia lógica de funcionamiento “favorece la polarización de la sociedad y, con ello, refuerza las posiciones políticas populistas y extremistas, dañando el propio funcionamiento de la democracia pluralista” (MONTILLA MARTOS, 2023: p. 156). A la par de crear múltiples oportunidades, la IA también puede crear muchos problemas con la estructura del orden democrático (ZACCARONI, 2024: p. 22).

En “democracias de opinión” la generación de noticias falsas representa claramente la desvirtuación de un valor central para la creación de una opinión pública libre, veraz y correctamente informada, base para una participación responsable en la formación de la opinión y preferencias políticas de los ciudadanos (SUÑÉ CANO, 2025: p. 57).

Hasta el 2016, el tema de las noticias falsas que contaminan el debate político no fue objeto de mucha atención por los juristas. Sin embargo, tras el referéndum sobre el *Brexit* y las elecciones estadounidenses de 2016, ganadas por Trump, la doctrina jurídica ha comenzado a reflexionar sobre los efectos del uso de noticias falsas durante la campaña electoral.

La muy amplia e intensa protección de la libertad de expresión e información por la jurisprudencia europea hace que sea especialmente sensible y difícil cualquier regulación de la desinformación. Si bien es cierto que las libertades informativas no alcanzan a proteger en Europa un “derecho a mentir”. La Constitución protege la información que es veraz. No obstante, hay que partir de que la veracidad sólo se predica de la información y los hechos, no de la opinión. Así, “se imposibilita el control de la verdad o mentira cuando se trata de opiniones” (COTINO HUESO, 2022: pp. 203-204).

Para adentrarnos en la forma a través de la cual las *deepfakes* erosionan la democracia, tenemos que empezar por hallar una definición. Con carácter general, las *deepfakes* suponen la generación “ex novo” y/o la manipulación de video, audio, texto y/o imagen a través de sistemas de IA generativa, de tal forma que se produzca un resultado que parece verdadero cuando no lo es. Las palabras fundamentales de esta definición son, por tanto, “*deep*” que hace alusión a la creación de contenidos a través de sistemas de IA generativa, y la palabra “*fakes*”, que hace alusión a su carácter no verdadero. La capacidad de los actuales sistemas de IA generativa para producir *deepfakes* realistas “es en la actualidad muy elevada, de tal manera que en muchas ocasiones es casi imposible a la vista del ojo humano detectar cuándo un contenido es falso o es verdadero” (ESTELLA, 2025: p. 266-267).

El peligro de las noticias falsas es que crean una sociedad que no es capaz de ponerse de acuerdo sobre hechos básicos lo que impide construir una democracia funcional. La desinformación afecta directamente a los fundamentos de las sociedades democráticas que se construyen sobre la presunción de que sus ciudadanos toman decisiones informadas en el momento de acudir a votar. Pero este objetivo puede verse truncado si la información es falsa o engañosa. Solo la información veraz y sobre materias de interés general, por los asuntos y las personas que en ella intervienen, contribuye a la formación de la opinión pública, sirve como mecanismo de control democrático y puede gozar, por tanto, de protección jurídica (PAUNER CHULVI, 2018: p. 299).

El Reglamento (UE) 2024/1689²⁰ conocido como Reglamento de IA en su artículo 3.60), señala que la “ultrasuplantación” -termino que la versión española utiliza para denominar un *deepfake*- es “un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA que se asemeja a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos”.

¿Qué se entiende por *fake news* vinculadas al proceso electoral? Para que una noticia sea considerada falsa es necesario no solo el elemento subjetivo de la conciencia de la “falsedad de la noticia”, sino también requiere la *intencionalidad* de su difusión relacionada con un propósito específico. El *fin* de las falsas noticias en el campo de la información política es manipular el diálogo democrático, que debe ser libre (ver *infra* IV.ii).

Cuando las noticias falsas difundidas a través de las redes sociales e Internet crean una “cascada de información”, es muy probable que generen cambios en la opinión de las personas, lo cual es relevante en los ámbitos políticos o electorales si se toma en cuenta que dicha información, además, está falseada o constituye una distorsión deliberada de una realidad.

El decisivo avance de la IA anuncia una nueva, inminente e inevitable transformación en la dinámica de los procesos electorales. En este contexto, los procesos electorales ocupan un lugar central en la legitimidad del sistema democrático, y el uso en los mismos de la IA, por su complejidad y opacidad, puede contribuir a esta reacción de rechazo. Se señalan siete efectos centrales asociados a la IA y los procesos electorales (RUBIO, 2025: pp. 77-82).

El primer efecto y más evidente, es el de la *desinformación* y la *manipulación de la realidad*. La IA facilita la difusión estratégica y coordinada de desinformación, a través de estrategias de “infoxicación”, que buscan colapsar la agenda informativa.

El segundo efecto *afecta a la libertad del voto* (su autodeterminación ajena a presiones externas), en lo que se denomina el “hacking cognitivo”. Estas nuevas técnicas de *big data* permiten captar datos del comportamiento de los votantes y

²⁰ Véase el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 300/2008, (UE) 167/2013, (UE) 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (DO L 2024/1689, 12.7.2024).

procesarlos a través de distintos algoritmos que favorecen la adaptación automática de los mensajes para alterar artificialmente los grandes debates públicos, así como para influir negativamente en el mercado de la información y en el clima de las relaciones sociales, dañando la capacidad colectiva de comprensión de la realidad mediante técnicas de persuasión impensables en el pasado. Estas técnicas se van perfeccionando gracias a la IA de manera circular, y al aplicarse van mejorando su conocimiento del individuo y su eficacia de manera progresiva que en el ámbito electoral pueden condicionar la autonomía del voto.

El tercer efecto del uso de la IA en campañas electorales es la *fragmentación* y la *polarización*, fruto del predominio de la comunicación emocional. La abierta hostilidad a la realidad verificable, el desprecio por los hechos, la sustitución de la razón por la emoción y la corrosión del lenguaje están disminuyendo el valor de la verdad, inflando una “polarización tóxica” e inculcando la intolerancia como un “virus” en el sistema político.

El cuarto efecto sería el *acoso*, la *discriminación* y la *violencia política*. Las redes sociales, como consecuencia de su propia arquitectura, favorecen las “cámaras de eco”, una cultura política basada en la “moralización del debate político” y la consiguiente réplica de comportamientos agresivos que tiene “efectos miméticos” en la base social. Estas dinámicas, amplifica el acoso a candidatos de grupos minoritarios y socialmente vulnerables.

El quinto efecto tiene que ver con la *ruptura de la equidad comunicativa*. El peso que la IA está adquiriendo como instrumento de las campañas electorales puede hacer que su utilización sea un factor condicionante de los resultados.

El sexto efecto tiene que ver con la *simplificación de los mensajes políticos*, ya que para adaptarse a los nuevos formatos utilizados durante las campañas y como parte de la interacción social de los usuarios, ya no existe un espacio para los grandes debates sobre las políticas públicas, y ahora se reducen al intercambio de slogans, en formatos atractivos y virales, para que tengan un eco entre los votantes.

Como consecuencia de todo lo anterior cobra especial relevancia el séptimo efecto del uso de la IA en campañas electorales, la *ausencia de controles*. La arquitectura de las redes se apoya en la economía, la ubicuidad, la facilidad de acceso y, sobre todo, el anonimato. Esto facilita acciones tecnológicas indetectables o

imperceptibles, ya sea en la dimensión de la manipulación de datos obtenidos ilícitamente, la construcción de *deepfakes* o la distribución robotizada de contenidos desinformativos a distintos niveles, que pueden comprometer los procesos electorales y cuyos autores gozan de refugio seguro.

Frente a este panorama la “transparencia” de las plataformas digitales deviene una garantía fundamental frente a la desinformación en un contexto democrático. La experiencia nos enseñará si se trata solo de añoranzas del pasado analógico, del “espíritu noble” que anida en el *marketplace of ideas*, o bien de adaptarse a la sociedad algorítmica. ¿Es posible depender de la capacidad de la red para auto-corregirse? ¿Debemos aceptar que el “espíritu noble” que siempre defendimos como representativo de la libertad de expresión sostén de la democracia, mantiene su naturaleza frente a la IA generativa?

III. La regulación alemana: ¿control o privatización de la censura?

La experiencia alemana -*Netzwerkdurchsetzungsgesetz* (Ley de vigilancia de la red)²¹ en adelante *NetzDG*²²- es muy útil para entender las dimensiones del debate, tanto en entorno a la posible regulación de las plataformas en línea, como respecto a su impacto en la vigencia de la libertad de expresión.

Una serie de eventos que involucraron discriminación en línea y agitación hacia minorías étnicas -que tuvieron su punto máximo en 2015-2016 con la llegada de una ola de refugiados provenientes de Siria a Alemania- motivaron al gobierno alemán a tomar la iniciativa para actuar contra el contenido de odio en línea. El principal motivo de la acción legislativa fue, por tanto, frenar el aumento del discurso de odio en las redes sociales y responder así a la presión pública en torno al tema (HELDT, 2019).²³

²¹ Traducción al español que utilizan documentos internacionales (véase CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, 2018, párr. 16)

²² Ley del 30 de junio de 2017 (*BGBl. I S. 3352*).

²³ La *NetzDG* no aporta, sin embargo, una definición de discurso de odio, sino que enumera veintidós delitos que ya estaban previstos en la legislación penal alemana (*StGB*) como la difamación, la calumnia, la sedición y las incitaciones a la violencia.

III.i. La obligación de los proveedores de servicios telemáticos de eliminar o bloquear “contenidos ilegales”

La *NetzDG* se destaca -en su redacción originaria- por las obligaciones que impone a los “proveedores de servicios telemáticos (*telemedia service providers*)”²⁴, los cuales debían establecer un procedimiento “eficaz y transparente (*effective and transparent*)” que permitiera gestionar las reclamaciones sobre contenidos ilícitos. Dicho procedimiento debía garantizar: a) que el proveedor de la red social tomara conocimiento inmediato de la reclamación y comprobara si el contenido denunciado era ilegal, estaba sujeto a retirada o si el acceso al contenido debía ser bloqueado; b) que el proveedor pudiera eliminar o bloquear el acceso a contenidos “manifiestamente ilegales (*manifestly unlawful*)” en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la reclamación;²⁵ y c) que el proveedor pudiera eliminar o bloquear el acceso a todos los contenidos ilegales -no manifiestos- de forma inmediata, generalmente en un plazo de siete días a partir de la recepción de la reclamación²⁶ (cfr. artículo 1, sección 3 (1) y (2)). El incumplimiento de estas obligaciones podía conllevar multas de hasta 500.000 mil euros y, en los casos más graves, hasta 5 millones de euros (cfr. artículo 1, sección 4 (2)).

Originariamente -como observamos-, la *NetzDG* no se aplicaba a todas las plataformas en línea, sino solo a los proveedores de servicios telemáticos que: a) administraran una plataforma en línea con fines de lucro; y b) si la plataforma permitía el intercambio o publicación de contenidos elegidos por los usuarios (redes sociales). Quedaban excluidos de la definición de redes sociales: a) las plataformas que ofrecieran contenido periodístico o editorial, porque en estos casos existe un control editorial; b) las plataformas creadas para permitir la comunicación individual o la comunicación de contenidos específicos, como las aplicaciones de mensajería instantánea; y c) las plataformas con menos de 2 millones de usuarios registrados en Alemania (cfr. artículo 1, sección 1 (1) y (2)).

²⁴ Las citas corresponden a la traducción inglesa de la *NetzDG* proporcionada por el Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor (BUNDESMINISTERIUM DER JUSTIZ UND FÜR VERBRAUCHERSCHUTZ, 2017).

²⁵ Esto último no se aplicaba si la red social había llegado a un acuerdo con la autoridad policial competente sobre un período más largo para eliminar o bloquear cualquier contenido manifiestamente ilegal.

²⁶ Se permitía exceder el plazo de 7 días en casos puntuales (cfr. artículo 1, sección 3 (3)).

La *NetzDG* no contempla específicamente las noticias falsas en el contexto político electoral, sino el discurso de odio. Sin embargo, tuvo amplia repercusión sobre las medidas de control de contenidos de la información y el comportamiento de los administradores de las plataformas.²⁷

III.ii. La cuestión de la indeterminación del concepto de “manifiestamente ilegales”

Este intento de auto-regulación de las redes sociales estuvo acompañado, incluso desde los debates previos a la sanción de la *NetzDG*, de numerosas críticas. En particular, se lo acusaba de incentivar a las plataformas de redes sociales a censurar preventivamente convirtiéndose en árbitros de la libertad de expresión en Alemania.

La obligación de las redes sociales de eliminar contenidos manifiestamente ilegales en un plazo de veinticuatro horas suscitó dudas sobre el posible “bloqueo excesivo (*overblocking*)”²⁸ de contenidos. Asimismo, se ha señalado que implica una privatización del poder judicial debido a la interpretación y aplicación del derecho penal por parte de empresas privadas. Estos dos elementos combinados pueden a su vez, según sostienen los críticos, tener efectos disuasorios (*chilling effects*) sobre la libertad de expresión.

Además, la redacción dada al artículo 1, sección 3 (2) de la *NetzDG* en lo referente a la posibilidad de que se “elimine o bloquee el acceso a contenidos manifiestamente ilegales (*removes or blocks access to content that is manifestly unlawful*)”, ha sido objetada por su indeterminación (una crítica similar se le hace a la ley francesa, ver *infra* IV).

Se sostiene que, por lo general, la regulación relacionada con el contenido tiene que ser lo más neutral posible con respecto a las opiniones expresadas, esto es, estar sujeta a una estricta prueba de proporcionalidad. El ámbito de aplicación

²⁷ Antes de su entrada en vigor, se experimentó un cambio en la gestión del contenido por parte de las redes sociales, especialmente en el período anterior a las elecciones generales del 24 de septiembre de 2017: justo antes estos comicios Facebook canceló 10.000 cuentas falsas sospechosas de difundir noticias inventadas deliberadamente para alimentar el odio y la discriminación (BINDI, 2019: p. 63).

²⁸ Este término se utiliza cuando el contenido se elimina o se bloquea sin motivo sustancial, ya que surge el incentivo de eliminar inmediatamente en lugar de realizar comprobaciones más fundamentales.

de una ley de segmentación de contenido debe ser lo suficientemente preciso como para evitar demasiado margen de interpretación, lo que podría -en el caso de la *NetzDG*-, resultar en una definición demasiado amplia de los términos legales y una eliminación insustancial de contenido. Usar un término legal no especificado como “manifiestamente”, aunque la ley sea aplicada por una parte privada y no por un juez, pone en riesgo el poder del poder judicial en su interpretación y la aplicación de la ley. Se necesitan, en conclusión, definiciones jurídicas claras y criterios específicos para restringir la discreción de las plataformas en línea. Dejar la interpretación de un término clave del proyecto de ley demasiado sin especificar se considera inconstitucional porque este tipo de interpretación es en realidad una función central del poder judicial.

Aun así, el derecho de los usuarios a llevar las decisiones de las plataformas a los tribunales permanece intacto cuando las redes sociales eliminan contenido generado por los usuarios en virtud de la *NetzDG*.

Las críticas provienen incluso desde la O.N.U donde se señaló que la *NetzDG* ponía en duda el cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por Alemania.²⁹ En este sentido, el Comité de Derechos Humanos -organismo de control del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)- manifestaba su preocupación por los amplios poderes conferidos por la *NetzDG* “para suprimir los contenidos en línea considerados ilegales o abusivos. También señala con preocupación que la responsabilidad de retirar esos contenidos recae en las empresas de medios sociales y no está sujeta a supervisión judicial, lo que limita el acceso a reparación en caso de discrepancia sobre la naturaleza del contenido”. La razón de la preocupación del Comité era que “estas disposiciones y su aplicación puedan tener un efecto disuasorio en el ejercicio de la libertad de expresión en línea” afectando así la vigencia del artículo 19 (PIDCP).³⁰

Según el citado Comité, el Estado alemán debe garantizar que todas las restricciones a la libertad de expresión en línea contempladas en la *NetzDG* cumplan estrictamente los requisitos del artículo 19, párrafo 3 (PIDCP). También “debe considerar la posibilidad de revisar la Ley para prever la supervisión judicial y el

²⁹ Véase COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (O.N.U), “Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Alemania”, 30 de noviembre de 2021 (CCPR/C/DEU/CO/7).

³⁰ *Ídem*, párr. 46.

acceso a la reparación en aquellos casos en que haya discrepancias sobre la naturaleza del contenido en línea”.³¹

Años antes, el informe del *Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión* advertía que normas como la *NetzDG* “entrañan riesgos para la libertad de expresión y ejercen una presión considerable sobre las empresas que puede llevarlas a eliminar incluso contenidos lícitos en un afán desmedido por evitar la responsabilidad”. La exigencia de la eliminación de contenido de forma rápida y automática “lleva consigo el riesgo de que aparezcan nuevas formas de censura previa”. El informe concluye en que, las cuestiones complejas de hecho y de derecho, “deberían ser resueltas por las instituciones públicas, no por agentes privados cuyos procedimientos actuales tal vez no sean compatibles con las normas relativas a las debidas garantías procesales y cuya motivación es principalmente económica”.³²

Más recientemente, la misma Relatoría sostuvo que, la tendencia de los Estados a delegar en las plataformas en línea las funciones de “policía de la palabra” que tradicionalmente corresponden a los tribunales ha continuado. El riesgo de este tipo de leyes “es que los intermediarios pequen más bien de precavidos y eliminen más contenidos de los necesarios por miedo a ser sancionados”.³³

Finalmente, la Ley que incorpora al ordenamiento jurídico alemán -a partir del 6 de mayo de 2024- el Reglamento (UE) 2022/2065³⁴ derogó las polémicas Secciones 2 a 3f de la *NetzDG*.³⁵ En comparación con la legislación alemana, dicho Reglamento se centra menos en la eliminación de comentarios y más en la “contención de los riesgos sistémicos” que plantean las plataformas en línea. Estos

³¹ *Ídem*, párr. 47.

³² CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (O.N.U), “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”, 6 de abril de 2018 (A/HRC/38/35), párr. 17. La *NetzDG* ya había sido objeto de críticas por el Relator durante su debate en el parlamento alemán (véase OL DEU 1/2017).

³³ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (O.N.U), “La desinformación y la libertad de opinión y de expresión - Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión”, 13 de abril de 2021 (A/HRC/47/25), párr. 58.

³⁴ REGLAMENTO (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (DO L 277 de 27/10/2022, p. 1/102).

³⁵ Véase artículo 29 de la Ley de 6 de mayo de 2024 (*Bundesgesetzblatt Jahrgang 2024 Teil I Nr. 149, ausgegeben zu Bonn am 13. Mai 2024 Seite 2 von 35*). Ley por la que se aplica el citado Reglamento (UE) 2022/2065, así como el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la promoción de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea y por el que se modifican otras leyes.

incluyen -entre otros- la difusión de contenido ilegal y los procesos electorales (ver *infra* V.ii).

IV. La ley francesa contra las “noticias falsas” y la intervención del *Conseil constitutionnel* (Consejo Constitucional)

El 22 de diciembre de 2018, Francia aprobó la Ley nº 2018-1202³⁶ para combatir la desinformación durante la campaña electoral.³⁷

No se trata de una materia desconocida para el derecho francés. El *Conseil d'Etat* -al intervenir en la cuestión sobre la legalidad de la normativa- señaló que ya existen varias disposiciones destinadas, en esencia, a combatir la difusión de información falsa (*fausses informations*), siguiendo tres lógicas distintas.³⁸ En primer lugar, la Ley de 29 de julio de 1881 sobre la libertad de prensa permiten la represión de declaraciones deliberadamente erróneas, difamatorias, insultantes o provocadoras.³⁹ En segundo lugar, el Código Electoral francés también contiene disposiciones destinadas a garantizar el buen desarrollo de las campañas electorales mediante la lucha contra la difusión de noticias falsas (artículo L. 97) y la publicidad comercial con fines de propaganda electoral (artículo L. 52-1). Finalmente, el procedimiento sumario previsto en el artículo 6 de la Ley de 21 de junio de 2004, en la medida en que permite la extinción de los daños derivados del contenido de un servicio público de comunicación en línea, puede utilizarse para detener la difusión de información falsa, sin perjuicio de otros procedimientos de urgencia existentes

³⁶ Ley nº 2018-1202 del 22 de diciembre 2018 (*relative à la lutte contre la manipulation de l'information - Journal Officiel de la République Française*, 23 décembre 2018, Texte 2 sur 191). Versión francesa por la cual se cita.

³⁷ La trayectoria legislativa que llevó a la adopción del documento fue bastante larga y problemática y, luego de la presentación del primer proyecto de ley (21-03-2018), la intervención consultiva del *Conseil d'Etat* que emitió un dictamen (19-04-2018) después de que se introdujeron una serie de cambios que luego se fusionaron con el texto aprobado en la primera lectura, que produjo un serie de enmiendas transfundidas en el texto aprobado en primera lectura (3-07-2018), que se modificó en segunda lectura (9-10-2018). Finalmente, el Primer Ministro remitió la ley orgánica al *Conseil constitutionnel* el 21 de noviembre de 2018. Se presentaron, además, tres recursos parlamentarios contra la ley ordinaria, impugnando sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 11 así como determinadas disposiciones de su artículo 10. El *Conseil constitutionnel* en su sentencia de 20 de diciembre de 2018 rechazó las objeciones parlamentarias y declaró constitucional la Ley nº 2018-1202 con algunas reservas interpretativas según veremos.

³⁸ Véase CONSEJO DE ESTADO (FRANCIA), resolución de 19 abril 2018 (*Assemblée générale, Avis sur les propositions de loi relatives à la lutte contre les fausses informations*), párr. 6.

³⁹ Estos capítulos son aplicables a los servicios de comunicación pública en línea conforme al artículo 6 de la Ley de 21 de junio de 2004 sobre la confianza en la economía digital.

cuando dicha información falsa atente contra la intimidad (artículo 9, Código Civil francés).

Sin embargo, el mismo *Conseil d'Etat* observa que “los acontecimientos recientes han revelado que la difusión de información falsa se lleva a cabo ahora según nuevas lógicas y vectores”. Por lo tanto, “*el eco dado a esta información falsa fue amplificado por las plataformas digitales, en particular las redes sociales, cuya lógica económica lleva a valorar, en particular, el contenido por cuya promoción se les pagó y el que genera mayor controversia. En estas condiciones, el Conseil d'Etat admite que el estado actual de la legislación, en particular en materia electoral, no permite necesariamente responder a todos los riesgos que conllevan estos nuevos fenómenos*”⁴⁰.

En su análisis de la Ley nº 2018-1202, la doctrina señala que las restricciones a la transmisión de información, en particular en el período previo a las elecciones, pueden ser definidas como “intrínsecamente sospechosas (*inherently suspect*)”. Dicha Ley ofrece, por lo tanto, un ejemplo de una forma de intervención bastante “agresiva (*muscular*)” en el ámbito electoral; sin embargo, busca preservar la legitimidad democrática sin socavar las libertades individuales en las que se basa (CRAUFURD-SMITH, 2019).

El *Conseil Constitutionnel*, en su intervención institucional conforme al segundo párrafo del artículo 61 (constitución francesa)⁴¹- ha juzgado la Ley nº 2018-1202 conforme con la Constitución francesa mediante una sentencia de carácter interpretativo, ofreciendo una interpretación restrictiva de algunas normas que limitan la libertad de expresión.⁴² Entre las objeciones que trata se encuentran

⁴⁰ Versión original: “*l'actualité récente a révélé que la diffusion des fausses informations s'effectuait désormais selon des logiques et des vecteurs nouveaux (...) Enfin l'écho donné à ces fausses informations a été amplifié par les plateformes numériques, en particulier les réseaux sociaux, dont la logique économique conduit à valoriser, notamment, les contenus pour la promotion desquels elles ont été rémunérées et ceux suscitant le plus de controverses. Dans ces conditions, le Conseil d'État admet que l'état actuel du droit, notamment en matière électorale, ne permet pas nécessairement de répondre à l'intégralité des risques induits par ces nouveaux phénomènes*” (CONSEIL D'ÉTAT [FRANCIA], 2018, citado, párr. 7). Sin resaltar en el original.

⁴¹ La norma citada regula el llamado control de constitucionalidad preventivo, entre otras, de las leyes orgánicas, las cuales antes de su promulgación “deberán ser sometidas al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución”. Con el mismo fin, antes de su promulgación, podrán presentarse las leyes al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores.

⁴² CONSEJO CONSTITUCIONAL [FRANCIA], sentencia nº 2018-773 DC de 20 de diciembre de 2018.

las formuladas al artículo 1, el cual añade al Código Electoral francés tres artículos numerados como L. 112, L. 163-1 y L. 163-2.⁴³

El artículo L. 163-1 impone a los operadores de plataformas en línea⁴⁴, durante los tres meses previos a estos comicios, *obligaciones de transparencia* con respecto a la promoción de “contenidos informativos relacionados con un debate de interés general”.⁴⁵ En el artículo L. 112, se sanciona el incumplimiento de dichas obligaciones.⁴⁶ En el artículo L. 163-2, se establece un procedimiento de medidas provisionales (*procédure de référé*) que permite obtener, durante ese mismo período, el cese de la difusión de informaciones falsas en los servicios de comunicación pública en línea si el carácter de los datos puede alterar la veracidad de los comicios.

IV.i. De vuelta sobre los problemas de indeterminación en la definición de contenidos ilícitos en las redes sociales. Obligación de transparencia financiera

La primera objeción repite una crítica ya hecha a la legislación alemana (ver *supra* III.ii) y que, en general, no es ajena a cualquier intento de regular contenidos en las redes sociales: la cuestión de la indeterminación de los contenidos ilícitos. O bien, la imposibilidad jurídica de definirlos con la certeza de los tipos penales que habilitan una sanción. Precisamente, lo que se somete a escrutinio del *Conseil Constitutionnel* es el incumplimiento del principio de legalidad de los delitos y las

⁴³ Estos artículos se aplican a las elecciones al Parlamento y el Senado francés, a las elecciones europeas, a los referendos y, con arreglo a la Ley Orgánica en materia de Lucha contra la Manipulación de la Información, a la elección del Presidente de la República.

⁴⁴ Los operadores en cuestión son los definidos en el artículo L. 111-7 del Código del Consumo cuya actividad supera un umbral específico de conexiones en territorio francés. La definición adoptada abarca motores de búsqueda (como Google o Qwant), sitios de referencia (como Lafourchette o Tripadvisor), plataformas de comercio electrónico (como Amazon, Leboncoin o Airbnb) o redes sociales (como Facebook o Twitter).

⁴⁵ En el citado artículo L. 163-1 se exige a los operadores de plataformas en línea cuya actividad supere un determinado límite de conexiones en el territorio francés que proporcionen al usuario información fiel, clara y transparente sobre ciertos elementos. Dicha información debe versar, por una parte, sobre la identidad de las personas físicas o jurídicas que abonan a la plataforma una remuneración a cambio de la promoción de contenidos informativos ligados a un debate de interés general; por otra parte, sobre la cuantía de dicha remuneración si es superior a un límite establecido por decreto, y, por último, sobre el uso que se hace, en el marco de esa promoción, de los datos personales de los usuarios. En concreto, estas informaciones se reúnen en un registro de acceso público que se actualiza con regularidad a lo largo del período correspondiente.

⁴⁶ Se impone en concreto una pena de un año de cárcel y una multa de 75 000 euros por incumplir estas disposiciones.

penas.⁴⁷ En particular, se señala como insuficientemente precisa la expresión “contenidos informativos relacionados con un debate de interés general”, la cual determina el alcance de la obligación cuyo incumplimiento se sanciona. Habida cuenta del amplio sentido en el que se puede interpretar este concepto -se afirma-, las obligaciones de transparencia impuestas a los operadores de plataformas en línea supondrían una vulneración inconstitucional de la libertad de empresa.

El *Conseil Constitutionnel* rechaza las objeciones planteadas. En primer lugar, mantiene que las obligaciones de transparencia impuestas a los operadores de plataformas en línea solo son aplicables durante los tres meses anteriores al primer día del mes de las elecciones generales o del referendo y hasta la fecha de los comicios, y únicamente con relación al interés general vinculado con la información presentada a los ciudadanos en período electoral y con la veracidad de los comicios. Por consiguiente, los contenidos señalados son aquellos que presentan una vinculación con la campaña electoral.

En segundo lugar, la obligación impuesta a los operadores de plataformas en línea se limita a exigirles que ofrezcan información fiel, clara y transparente sobre las personas para las que han promovido, a cambio de remuneración, ciertos contenidos informativos relacionados con la campaña electoral. El objetivo de esto -según el *Conseil Constitutionnel*- consiste en facilitar a la ciudadanía los medios necesarios para calcular el valor o la relevancia de la información que se promueva de esta forma y, en consecuencia, contribuye a la claridad del debate electoral.

IV.ii. Procedimiento judicial provisional para el bloqueo de “información falsa” durante el proceso electoral

Con relación al ya citado artículo L. 163-2, las objeciones parten de que dicho procedimiento (*procédure de référé*) constituye una vulneración desproporcionada a la libertad de expresión teniendo en cuenta la especial relevancia que reviste esta libertad en el debate político y las campañas electorales. Por otra parte, a causa de la vaguedad de los criterios escogidos por el legislador, es posible que algunos

⁴⁷ El legislador francés tiene, en virtud del artículo 34 (constitución francesa) y del principio de legalidad de los delitos y las penas (cfr. artículo 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789), la obligación de definir él mismo el ámbito de aplicación del derecho penal y de describir los delitos con una claridad y una precisión suficientes para que no haya lugar a la arbitrariedad.

comentarios paródicos o simplemente engañosos o erróneos, que no por eso constituyan informaciones falsas, sean objeto de este procedimiento de medidas provisionales.

El artículo L. 163-2 proporciona, ante todo, un concepto de *fake news* durante el período electoral al señalar que “*cuando se difundan de manera deliberada, artificial o automatizada y masiva a través de un servicio de comunicación pública en línea alegaciones o imputaciones inexactas o engañosas de un hecho que pueda alterar la sinceridad de las próximas elecciones, el juez de medidas provisionales podrá, a petición del Ministerio Fiscal, cualquier candidato, partido o agrupación política o cualquier persona interesada en ejercitar la acción, y sin perjuicio de la indemnización del perjuicio sufrido, prescribir a las personas físicas o jurídicas [responsables] (...) que adopten todas las medidas proporcionadas y necesarias para poner fin a dicha difusión*”.⁴⁸

El *Conseil d’Etat* había llamado la atención sobre que la respuesta del juez, por muy rápida que sea, puede llegar demasiado tarde, dada la velocidad a la que se difunde la información falsa, o incluso en el momento equivocado, aunque la huella de esta información se esté desvaneciendo en el debate público. No obstante - afirmó-, este nuevo procedimiento provisional permitirá a los candidatos electorales que sean objeto de una campaña de difusión de información falsa acogerse a una rápida decisión judicial, con el fin de poder responder de manera útil en el debate público a los ataques infundados a los que serían sometidos.⁴⁹

El TEDH, por su parte, viene desarrollado un parámetro de convencionalidad en relación a los límites a los que debe someterse la expresión política sin afectar el

⁴⁸ Versión original: “*Pendant les trois mois précédant le premier jour du mois d’élections générales et jusqu’à la date du tour de scrutin où celles-ci sont acquises, lorsque des allégations ou imputations inexactes ou trompeuses d’un fait de nature à altérer la sincérité du scrutin à venir sont diffusées de manière délibérée, artificielle ou automatisée et massive par le biais d’un service de communication au public en ligne, le juge des référés peut, à la demande du ministère public, de tout candidat, de tout parti ou groupement politique ou de toute personne ayant intérêt à agir, et sans préjudice de la réparation du dommage subi, prescrire aux personnes physiques ou morales mentionnées au 2 du I de l’article 6 de la loi n° 2004-575 du 21 juin 2004 pour la confiance dans l’économie numérique ou, à défaut, à toute personne mentionnée au 1 du même I toutes mesures proportionnées et nécessaires pour faire cesser cette diffusion*”.

⁴⁹ Véase CONSEJO DE ESTADO (FRANCIA), resolución de 19 abril 2018 (*Assemblée générale, Avis sur les propositions de loi relatives à la lutte contre les fausses informations*), párr. 18.

artículo 10 (CEDH). En *Brasilier c. Francia* (2006)⁵⁰ recordó la distinción entre declaraciones de hecho y juicios de valor (*déclarations de fait et jugements de valeur*) que mantiene en su jurisprudencia⁵¹: si bien se puede probar la materialidad de las primeras, no se puede demostrar la exactitud de los segundos. Por lo tanto, para los juicios de valor, la obligación de prueba es imposible de cumplir y vulnera la propia libertad de opinión, un elemento fundamental del derecho garantizado por el citado artículo 10.⁵² Sin embargo, aun cuando una declaración constituye un juicio de valor, la proporcionalidad de la injerencia depende de la “existencia de una base fáctica” - que en el caso en cuestión fue constatada por el TEDH- para la declaración impugnada, puesto que incluso un juicio de valor totalmente carente de base fáctica puede resultar excesivo.⁵³

El TEDH rechaza en el caso en cuestión la aplicación por el Tribunal de Apelaciones de París de una sanción civil por daños y perjuicios. En su opinión, las declaraciones denunciadas reflejan afirmaciones sobre cuestiones de interés público y constituyen, por lo tanto, más juicios de valor que meras declaraciones de hechos. Además, los límites de la crítica permisible son más amplios respecto de un político⁵⁴ que respecto de un ciudadano común: a diferencia de este último, el primero se expone inevitable y conscientemente a un escrutinio minucioso de sus acciones tanto por parte de los periodistas como del público en general; por lo tanto, debe mostrar mayor tolerancia. Es fundamental -concluye-, en una sociedad democrática, defender el libre juego del debate político.⁵⁵

El *Conseil Constitutionnel* -teniendo presente el citado parámetro de convencionalidad, y dando mayor precisión al ámbito de aplicación de las medidas cautelares- rechaza también aquí las objeciones planteadas. Afirma que las vulneraciones al ejercicio de la libertad de expresión, tienen que ser necesarias, estar adaptadas y ser proporcionales a los fines perseguidos.

⁵⁰ TEDH, sentencia de 11 de abril de 2006, *Brasilier c. Francia*, n.º 71343/01.

⁵¹ TEDH, sentencia de 8 de julio de 1986, *Lingens c. Austria*, n.º 9815/82, apartado 46.

⁵² TEDH, sentencia de 27 de febrero de 2001, *Jerusalén c. Austria*, n.º 26958/95, apartado 42.

⁵³ *Ídem*, apartado 43.

⁵⁴ En este caso, las observaciones controvertidas estaban dirigidas a un miembro del Parlamento, alcalde del distrito 5 de París, que sin duda -para el TEDH- era una figura política y mediática.

⁵⁵ TEDH, sentencia de 11 de abril de 2006, *Brasilier c. Francia*, n.º 71343/01, apartado 41.

En este contexto, por primera vez en su jurisprudencia, el *Conseil Constitutionnel* asocia el tercer párrafo del artículo 3 (constitución francesa)⁵⁶ con el principio de la veracidad del voto (*principe de sincérité du scrutin*).⁵⁷ Como ha destacado la doctrina, las *deepfakes* erosionan un aspecto vital de la democracia como es la confianza en los políticos, en la política y, finalmente, en la propia democracia (ESTELLA, 2025: p. 270).

Al instaurar un procedimiento de medidas provisionales para interrumpir la difusión de determinadas informaciones falsas que podrían menoscabar la veracidad de los comicios, el legislador -razona el *Conseil Constitutionnel*- ha tratado de luchar contra el riesgo de que los ciudadanos sean engañados o manipulados al ejercer su derecho a voto debido a la difusión masiva de tales informaciones en los servicios de comunicación pública en línea. De la misma forma, ha intentado velar por la claridad del debate electoral y el respeto del principio de veracidad del voto. También ha limitado la aplicación de este procedimiento al período de campaña electoral. Además, el procedimiento de medidas provisionales solo afecta a los contenidos publicados en servicios de comunicación pública en línea. Este tipo de servicios -se interpreta- se prestan con mayor facilidad a manipulaciones masivas y coordinadas, debido a su abundancia y a las modalidades concretas de difusión de sus contenidos.

De igual modo -continúa el *Conseil Constitutionnel*-, no debe olvidarse que el legislador ha delimitado rigurosamente las informaciones que pueden ser objeto del procedimiento de medidas provisionales impugnado. Por una parte, este procedimiento solo puede aplicarse a alegaciones o imputaciones inexactas o engañosas de un hecho que pueda alterar la veracidad de los futuros comicios. Dichas alegaciones o imputaciones “*no engloban las opiniones, las parodias, las inexactitudes parciales ni las meras exageraciones; por el contrario, serán aquellas cuya falsedad se pueda demostrar de manera objetiva. Por otra parte, solo se puede*

⁵⁶ Según el cual “[e]l sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto”.

⁵⁷ CONSEJO CONSTITUCIONAL [FRANCIA], sentencia nº 2018-773 DC de 20 de diciembre de 2018, apartado 17-26.

*cuestionar la difusión de estas alegaciones o imputaciones si cumple tres condiciones acumulativas: debe ser artificial o automática, masiva y deliberada*⁵⁸.

En opinión del *Conseil Constitutionnel*, la libertad de expresión reviste una especial importancia en el debate político y en el transcurso de las campañas electorales. Garantiza la información de todas las personas y la defensa de todas las opiniones, pero protege también contra las consecuencias de los abusos perpetrados basándose en ella, al permitir responder a estos y denunciarlos. Por tanto, habida cuenta de las consecuencias de un procedimiento que puede conllevar el cese de la difusión de determinados contenidos informativos, *“las alegaciones o imputaciones cuestionadas no servirán de justificación, sin vulnerar la libertad de expresión y de comunicación, para una medida de este tipo, a menos que su naturaleza inexacta o engañosa sea manifiesta. Lo mismo cabe decir del riesgo de alteración de la veracidad de los comicios, que también debe ser manifiesto*⁵⁹.

El *Conseil d'Etat* ya había advertido en relación a la información falsa -que se difunde con la intención deliberada de alterar la sinceridad del voto- y que necesariamente resultaría desprovista de toda base fáctica, no puede reclamar una protección equivalente a la que gozan, en principio, las observaciones formuladas en el marco de un debate de interés general.⁶⁰

IV.iii. Bloqueo de la desinformación desde Estados extranjeros

El último párrafo del apartado I del artículo 33-1 -conforme al artículo 5 de la Ley nº 2018-1202- trata de un modo distinto a las personas jurídicas que se encuentran bajo el control o la influencia de un Estado extranjero⁶¹. De tal forma que se permite al Consejo Superior de Medios Audiovisuales (*Conseil supérieur de l'audiovisuel*) -al evaluar una solicitud de celebración de acuerdo- tener en cuenta el

⁵⁸ *Ídem*, párr. 21. Texto original: *“Ces allégations ou imputations ne recouvrent ni les opinions, ni les parodies, ni les inexactitudes partielles ou les simples exagérations. Elles sont celles dont il est possible de démontrer la fausseté de manière objective. D'autre part, seule la diffusion de telles allégations ou imputations répondant à trois conditions cumulatives peut être mise en cause : elle doit être artificielle ou automatisée, massive et délibérée”*. Sin resaltar en el original

⁵⁹ *Ídem*, párr. 23. Texto original: *“les allégations ou imputations mises en cause ne sauraient, sans que soit méconnue la liberté d'expression et de communication, justifier une telle mesure que si leur caractère inexact ou trompeur est manifeste. Il en est de même pour le risque d'altération de la sincérité du scrutin, qui doit également être manifeste”*. Sin resaltar en el original.

⁶⁰ CONSEJO DE ESTADO (FRANCIA), resolución de 19 abril 2018 (*Assemblée générale, Avis sur les propositions de loi relatives à la lutte contre les fausses informations*), párr. 19.

⁶¹ En el sentido del artículo L. 233-3 del Código de Comercio francés.

contenido que el solicitante, sus filiales, la persona jurídica que la controla o las filiales de esta última, publiquen en otros servicios de comunicación al público por medios electrónicos. Con la adopción de estas disposiciones -para el *Conseil Constitutionnel*-, el legislador ha tenido en cuenta la especial gravedad que revisten los intentos de desestabilización provenientes de un medio de comunicación controlado de manera directa o indirecta por una potencia extranjera. Por consiguiente, la reclamación relativa al incumplimiento del principio de igualdad ante la ley debe desestimarse.⁶²

Cabe destacar en este contexto que, ante la invasión de Rusia a Ucrania el 24 de febrero de 2022, la UE ha adoptado sanciones a gran escala y sin precedentes contra Rusia. Entre las sanciones impuestas, la UE se ha blindado contra la desinformación rusa, bloqueando los canales de difusión rusos *Russia Today* y *Sputnik*. El Tribunal General de la UE en el asunto *RT France c. Consejo (UE)*, confirmó la legitimidad de la medida adoptada por el Consejo, validando el bloqueo de los canales rusos⁶³.

V. Una nueva fase en la UE: hacia la corregulación y la evaluación del “riesgo sistémico” en los sistemas de IA

Teniendo en cuenta, por un lado, la necesidad de subsanar el fracaso de las estrategias anteriores -en particular del *Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación* (2018)- y, por otro, garantizar un enfoque unitario y armonizado a nivel supranacional, se viene configurando en la UE una nueva fase en la lucha contra la desinformación caracterizada por una intervención reguladora más drástica y significativa (POLLICINO, 2024: p. 254).

La UE ha reaccionado frente a las limitaciones del sistema de autorregulación (*self-regulation*) -basado en *soft law* y códigos de conducta- estableciendo un modelo de corregulación (*co-regulation*) que trata de controlar la red de forma objetiva sin afectar al pleno ejercicio de la libertad de información.

El modelo original combinaba el impulso institucional con elementos de colaboración, a través del fomento de los sistemas de respuesta coordinada y el

⁶² CONSEJO CONSTITUCIONAL [FRANCIA], sentencia nº 2018-773 DC de 20 de diciembre de 2018, párr. 41.

⁶³ TGUE (Gran Sala) sentencia de 27 de julio de 2022, *RT France c. Consejo (UE)*, T-125/22, ECLI:EU:T:2022:483.

fomento de la formación de los usuarios. Sin embargo, “ante la insuficiencia de este modelo, quizá tributario de una traslación demasiado literal de los parámetros del periodismo clásico al nuevo ecosistema informativo, se ha optado por un modelo de corregulación” (CERNADA BADÍA, 2023: pp. 168-169).

Las actuaciones voluntarias de las plataformas y redes contra la desinformación son muy importantes. Pero la doctrina señala que no puede dejarse la cuestión totalmente bajo su discrecionalidad. Las legislaciones intervencionistas -como vimos- establecen obligaciones y restricciones de contenidos o imponen obligaciones concretas de actuación a plataformas, intermediarios u otros actores implicados. Frente a ese modelo, los diversos “modos de autorregulación” -que incluye a la corregulación- tienen ventajas y cobran especial protagonismo en general en Internet y en particular en el ámbito de la desinformación. En este punto, “se evitan mandatos sobre contenidos, si bien se delimita el poder de actuación y moderación de las plataformas” (COTINO HUESO, 2022: pp. 217-218).

Las compañías tecnológicas se rigen por criterios de beneficio económico y, en ese sentido, su responsabilidad social está siempre condicionada por su cuenta de resultados. Por ello, los decálogos o códigos éticos no vinculantes son importantes. Sin embargo, debe hacerse compatible con la iniciativa reguladora de los poderes públicos (MONTILLA MARTOS, 2023: pp. 162-163).

El nuevo modelo pivota sobre tres pilares básicos que se identifican con los sujetos con capacidad de ejercer funciones de control en la red: a) los *usuarios*, cuya posición fortalece la normativa a través del objetivo y promoción de la “alfabetización mediática”, el sistema de reclamaciones internas de usuarios y la garantía del debido proceso ante la justicia ordinaria o sistemas alternativos de resolución de conflictos; b) la *colaboración civil*, mediante principalmente la intensificación en el desarrollo de la actividad de los *fact-checkers*; y c) la *cooperación institucional*, a través de la labor de supervisión de la Comisión (UE) y de los Estados mediante la figura del coordinador de servicios digitales, todos ellos aglutinados en la Junta Europea de Servicios digitales.

V.i. Evolución de los Códigos de Buenas Prácticas en materia de Desinformación (2018-2022)

Contemporáneo a la *NetzDG* el *Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación* (2018) fue el primero aplicable en la UE. Instituyó normas de autorregulación para luchar contra la desinformación acordadas voluntariamente por los representantes de las plataformas en línea, las principales empresas tecnológicas y los agentes del sector de la publicidad.⁶⁴ Estos se comprometían a adoptar medidas de transparencia en la publicidad política, cierre de cuentas falsas, desmonetización de los proveedores de desinformación y en su anexo se identifican las mejores prácticas. Especialmente significativo fue el sistema de informes periódicos que los firmantes debían de presentar.

Orientada hacia un enfoque que, en la medida de lo posible, apoyara formas de autorregulación del fenómeno en cuestión, la estrategia adoptada en a partir del *Código* de 2018 pronto resultó bastante insatisfactoria. Especialmente a la luz del estallido de la crisis pandémica en 2020 y el ataque ruso en Ucrania en 2022 (POLLICINO, 2024: p. 251). Estos hechos llevaron al desarrollo de un *Código* más intervencionista en 2022.

La Comisión (UE) publicó su evaluación del *Código* (2018) en septiembre de 2020 poniendo de manifiesto que proporcionó un valioso marco para un diálogo estructurado entre plataformas en línea y garantizó una mayor transparencia y rendición de cuentas de sus políticas en materia de desinformación.⁶⁵ Sin embargo, esta evaluación general destaca que, para garantizar una aplicación completa y coherente en todas las plataformas y Estados miembros, el *Código* debe mejorarse en diversas áreas, proporcionando definiciones compartidas, procedimientos más claros, compromisos más precisos, así como indicadores clave de rendimiento transparentes y un seguimiento adecuado, todo ello teniendo en cuenta los marcos regulatorios aplicables. También deben realizarse mayores esfuerzos para ampliar

⁶⁴ El Código de buenas prácticas fue firmado en octubre de 2018 por las plataformas en línea *Facebook*, *Google*, *Twitter* y *Mozilla*, así como por anunciantes y otros agentes del sector de la publicidad. *Microsoft* se adhirió en mayo de 2019, mientras que *TikTok* firmó el Código en junio de 2020.

⁶⁵ COMISIÓN (UE) 10-9-2020, *Assessment of the Code of Practice on Disinformation - Achievements and areas for further improvement* (SWD (2020) 180 final).

la participación a otras partes interesadas relevantes, en particular del sector publicitario.⁶⁶

El nuevo *Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación* (2022)⁶⁷ se caracteriza entonces por su reescritura orgánica y su transformación de un instrumento de autorregulación a un instrumento de corregulación.⁶⁸ La importancia de este nuevo *Código* se explica -como vemos en el párrafo siguiente- en conexión con la sanción del Reglamento de Servicios Digitales el cual permite el desarrollo de códigos de conducta que genere estándares comunes para combatir la desinformación (cfr. artículos 34 y 35).

V.ii. Reglamento (UE) 2022/2065 de Servicios Digitales

Conocido como *Digital Services Act* (DAS según sus siglas en inglés) el ya citado Reglamento (UE) 2022/2065 representa un modelo de corregulación que incide en materia de desinformación. Obliga a la implantación de mecanismos y normas internas y sistemas de resolución de conflictos e incluye obligaciones, supervisión y control. Deja espacios, por tanto, no sólo a la autorregulación por las plataformas y redes, sino también a la regulación nacional que incluso debe potenciar y desarrollar el sistema. Ello conlleva la necesidad de regular e implementar las estructuras internas gubernamentales que deben cooperar y compartir información.

Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño⁶⁹ -conforme al Reglamento (UE) 2022/2065- “detectarán, analizarán y evaluarán con diligencia cualquier riesgo sistémico en la Unión que se derive del diseño o del funcionamiento de su servicio y los

⁶⁶ *Ídem*, párr. 4.

⁶⁷ Este Código fue firmado por 34 entidades, incluidas plataformas en línea, agencias de publicidad, verificadores de hechos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

⁶⁸ Véanse, en este sentido, la COM (2020) 790 de la Comisión de 3 de diciembre de 2020 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *sobre el Plan de Acción para la Democracia Europea*; y la COM (2021) 262 de la Comisión de 26 de mayo de 2021 al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones *Orientaciones de la Comisión Europea sobre el refuerzo del Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación*.

⁶⁹ De conformidad con el artículo 33 del citado Reglamento, estos prestadores son designados por la Comisión como tales por tener un número medio mensual de destinatarios activos de su servicio en la UE igual o superior a 45 millones.

sistemas relacionados con este, incluidos los sistemas algorítmicos, o del uso que se haga de sus servicios” (cfr. artículo 34.1)⁷⁰.

Dichas evaluaciones, deberán llevarse a cabo al menos una vez al año, y en cualquier caso antes de desplegar funcionalidades que puedan tener un impacto crítico en los riesgos detectados. Esta evaluación de riesgos debe ser “específica de sus servicios y proporcionada a los riesgos sistémicos, teniendo en cuenta su gravedad y probabilidad”, e incluirá -entre otros riesgos sistémicos- “*cualquier efecto negativo real o previsible sobre el discurso cívico y los procesos electorales, así como sobre la seguridad pública*” (cfr. artículo 34.1.d)⁷¹.

V.ii.a. Medidas de reducción del riesgo para los procesos electorales

En opinión de la Comisión (UE) las plataformas y los motores de búsqueda en línea, “se han convertido *en lugares importantes para el debate público, la configuración de la opinión pública y el comportamiento de los votantes*”. Una amplia gama de fenómenos relacionados con ellos conlleva un mayor riesgo para la “integridad electoral”. Entre estos riesgos figuran -de forma no exhaustiva- la proliferación de la incitación ilegal al odio en Internet, las amenazas relacionadas con la manipulación de la información y la injerencia por parte de agentes extranjeros, así como “*el fenómeno más amplio de la desinformación, la difusión de contenidos extremistas (violentos) y de contenidos destinados a la radicalización de las personas, y la difusión de contenidos generados mediante nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial generativa*”.⁷²

Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben aplicar “medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados”, teniendo especialmente en cuenta las consecuencias de dichas medidas sobre los derechos fundamentales (cfr. artículo 35.1). En particular,

⁷⁰ Sin resaltar en el original.

⁷¹ Sin resaltar en el original.

⁷² COM (2024) 3014 de la Comisión de 26 de abril de 2024, *Directrices de la Comisión para los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño para la reducción de los riesgos sistémicos en los procesos electorales de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (UE) 2022/2065*, párr. 1-3. Sin resaltar en el original.

según la Comisión (UE), el derecho a la libertad de expresión y de información, incluyendo la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.⁷³

De igual modo, se promueve la elaboración de los citados *Códigos* de conducta voluntarios en el ámbito de la UE para contribuir a la debida aplicación del Reglamento (UE) 2022/2065, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la UE (cfr. artículo 45.1, Reglamento citado).

V.ii.b. Medidas de reducción del riesgo relacionadas con la IA generativa

Los recientes avances tecnológicos en IA generativa, en palabras de la Comisión (UE), han permitido la creación y el uso generalizado de sistemas de inteligencia artificial capaces de generar texto, imágenes, vídeos u otros contenidos sintéticos. Estos avances pueden dar lugar a riesgos sistémicos específicos en contextos electorales. En particular, a través de la IA generativa se puede “*inducir a error a los votantes o manipular los procesos electorales* mediante la creación y difusión de contenidos sintéticos no auténticos, sesgados y engañosos (incluidos textos, audio, imágenes fijas y vídeos) en relación con actores políticos, la representación falsa de acontecimientos, encuestas electorales, contextos o narrativas. Los sistemas de IA generativa también pueden producir información incorrecta, incoherente o inventada, lo que se conoce como «alucinaciones», que tergiversan la realidad y pueden inducir a error a los votantes”⁷⁴.

De conformidad con el citado artículo 35.1 vimos que los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, deben evaluar los riesgos sistémicos en el contexto de las elecciones, entre los que la desinformación ocupa un lugar prominente, y establecer medidas de reducción razonables, proporcionadas y eficaces adaptadas a los riesgos

⁷³ En consonancia con el considerando 47 (Reglamento (UE) 2022/2065), los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben prestar la debida atención a las normas internacionales pertinentes en materia de derechos humanos. También pueden tenerse en cuenta informes independientes pertinentes a la hora de diseñar y aplicar las medidas de reducción (*Ídem*, párr. 33).

⁷⁴ *Ídem*, párr. 36. Sin resaltar en el original.

relacionados tanto con la creación como con la difusión de contenidos generativos de IA, en función de la naturaleza de su servicio.

V.iii. Reglamento (UE) 2024/1083 sobre la Libertad de los Medios de Comunicación

La promoción activa de los valores del pluralismo informativo, así como al intento de garantizar una mejora global de la calidad de la comunicación mediática se destacan en el Reglamento (UE) 2024/1083⁷⁵. En su artículo 4, por ejemplo, se señalan los derechos de los prestadores de servicios de medios de comunicación y en el artículo 5 salvaguardias del funcionamiento independiente para dichos prestadores. El artículo 6 establece tanto determinadas obligaciones de transparencia por parte de los citados prestadores (relativas sobre todo a la identidad de los propietarios y financiadores) como obligaciones de aplicar medidas adecuadas para garantizar la independencia de las decisiones editoriales individuales en el caso de los prestadores de servicios de comunicación que suministran contenidos informativos y de actualidad.

Desde sus considerandos, el Reglamento (UE) 2024/1083 llama la atención sobre las plataformas en línea de alcance mundial las cuales “actúan como puertas de entrada a los contenidos de los medios de comunicación, con modelos de negocio que tienden a eliminar la intermediación para el acceso a los servicios de medios de comunicación y a *amplificar los contenidos polarizadores y la desinformación*”. El buen funcionamiento del mercado interior de los servicios de medios de comunicación, en consecuencia, “*se ve puesto en peligro por prestadores, incluidos los controlados por determinados terceros países, que practican de forma sistemática la desinformación, o la manipulación de información y la injerencia*”⁷⁶.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2024/1083 también prevé la posibilidad de iniciar un “diálogo estructurado” entre las partes implicadas, el *Comité Europeo de Servicios de Medios de Comunicación* y la sociedad civil, con el fin de garantizar el intercambio de experiencias y el desarrollo de mejores prácticas en la aplicación de

⁷⁵ REGLAMENTO (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (DO L, 2024/1083, 17.4.2024).

⁷⁶ *Ídem*, considerando 4. Sin resaltar en el original.

este mecanismo de moderación y en la promoción del pluralismo de los medios de comunicación dentro de las propias plataformas en línea. En este contexto se propone “efectuar un seguimiento de la adhesión a iniciativas de autorregulación destinadas a proteger a los usuarios de contenidos nocivos, como la desinformación y la manipulación de información e injerencia por parte de agentes extranjeros” (cfr. artículo 19.1.c, Reglamento citado).

V.iv. Reglamento (UE) 2024/1689 de IA

El ya citado Reglamento (UE) 2024/1689 aborda la regulación de los sistemas de IA desde la *perspectiva de los riesgos* que los mismos son capaces de producir.⁷⁷ En este sentido, establece una trilogía: *riesgos inaceptables* y, por tanto, prohibidos⁷⁸; *riesgos altos*, a los que somete a una serie de requisitos y obligaciones⁷⁹; y “determinados sistemas de IA” (es decir, el resto) a los que somete a obligaciones de transparencia⁸⁰.

En este trabajo nos concentramos en la regulación de los demás sistemas de IA (de aquellos que no constituyen riesgos inaceptables ni riesgos altos), dentro de la cual están reguladas las *deepfakes*.

El Reglamento (UE) 2024/1689 dedica el artículo 50 del capítulo IV (titulado “obligaciones de transparencia de los proveedores y responsables de determinados sistemas de IA”) e impone obligaciones fundamentalmente de información a los “proveedores” de sistemas de IA, y también a los “responsables” del despliegue de determinados sistemas de IA. En su artículo 3.4 define a estos últimos: se trata de “una persona física o jurídica, o autoridad pública, órgano u organismo que utilice un sistema de IA bajo su propia autoridad, salvo cuando su uso se enmarque en una actividad personal de carácter no profesional”. También se define al proveedor en el artículo 3.3, como “una persona física o jurídica, autoridad pública, órgano u organismo que desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general o para el que se desarrolle un sistema de IA o un modelo de IA de uso general y lo

⁷⁷ Se deja de lado la cuestión de los modelos de IA de uso general, que el reglamento también regula (cfr. artículo 3. 63) aunque se centra en los sistemas de IA.

⁷⁸ Reglamento (UE) 2024/1689, citado, capítulo II, art. 5.

⁷⁹ *Ídem*, capítulo III, artículos 6 al 27.

⁸⁰ *Ídem*, capítulo IV artículo 50.

introduzca en el mercado o ponga en servicio el sistema de IA con su propio nombre o marca, previo pago o gratuitamente”.

La estructura del citado artículo 50 establece 5 supuestos: 1) sistemas de IA destinados a interactuar directamente con personas físicas; 2) sistemas de IA de uso general que generen contenido sintético de audio, imagen, video, texto; 3) sistemas de reconocimiento de emociones o de categorización biométrica; 4) sistemas de IA que generen o manipulen imágenes o contenidos de audio o video que constituyan una ultrasuplantación; y 5) sistemas de IA que generen o manipulen texto que se publique con el fin de informar al público sobre asuntos de interés público. En razón del objeto de este trabajo nos concentraremos en el cuarto supuesto.

V.iv.a. La obligación de “etiquetado”

El artículo 50.4 (Reglamento citado) establece literalmente que “los responsables del despliegue de un sistema de IA que genere o manipule imágenes o contenidos de audio o video que constituyan una ultrasuplantación *harán público que estos contenidos o imágenes han sido generados o manipulados de manera artificial*”.⁸¹

Lo primero que tenemos que destacar es que el Reglamento (UE) 2024/1689 hace responsable de la obligación de informar al responsable del despliegue del sistema de IA que genere la *deepfake*, y no al proveedor. Es decir, se hace responsable a aquellas personas que utilicen el sistema de IA generador de la *deepfake*. El segundo punto a tener en consideración es que se obliga a dichos sujetos a que “hagan público” que esos contenidos han sido generados o manipulados de manera artificial.

Sin embargo, el Reglamento (UE) 2024/1689 no señala de manera específica cómo se debe implementar dicha obligación, es decir, cómo, exactamente, se debe hacer público que una determinada *deepfake* ha sido generada o manipulada por un sistema de IA. El párrafo 134 del preámbulo ofrece algunos indicios al respecto. Además de las soluciones técnicas utilizadas por los proveedores del sistema de IA, los responsables del despliegue que utilicen un sistema de IA para “*generar o manipular un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado por una IA*

⁸¹ Si resaltar en el original.

que se asemeje notablemente a personas, objetos, lugares, entidades o sucesos reales y que puede inducir a una persona a pensar erróneamente que son auténticos o verídicos (ultrasuplantaciones) deben también *hacer público, de manera clara y distinguible*, que este contenido ha sido creado o manipulado de manera artificial *etiquetando* los resultados de salida generados por la IA en consecuencia e indicando su origen artificial”.⁸²

El mismo párrafo 134 aclara que, el cumplimiento de esta obligación de transparencia, no debe interpretarse como un indicador de que la utilización del sistema de IA o de sus resultados de salida obstaculiza el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de las artes y de las ciencias, garantizados por la CDFUE.

V.iv.b. Riesgos vinculados al proceso electoral

El Reglamento (UE) 2024/1689 prohíbe los “riesgos inaceptables”, así como los que amenazan la seguridad o los derechos y libertades de los ciudadanos, incluidas las prerrogativas relacionadas con el ejercicio libre, consciente y autodeterminado de la participación política. En esta categoría, se incluyen las aplicaciones capaces de manipular el comportamiento humano⁸³ e identificar o proporcionar información sobre las vulnerabilidades de determinados grupos, así como las circunstancias especiales que implican la categorización biométrica o la videovigilancia masiva por parte de las autoridades en espacios públicos.

También afectan a los procesos electorales los sistemas de “alto riesgo”, que amenazan infraestructuras críticas y pueden interferir en los derechos de las personas, como los relacionados con los derechos democráticos (gestión del censo electoral, reconocimiento de firmas en el voto por correo o sistemas de identificación biométrica para el acceso al voto). Todos los sistemas que utilicen estas técnicas deberán garantizar: a) la gobernanza de los datos, de forma que mantengan estándares de calidad y estén libres de sesgos y discriminaciones; b) la

⁸² Sin resaltar en el original.

⁸³ Ejemplos de estas prácticas son las técnicas de marketing y la publicidad subliminal, que se introducen en la conciencia de las personas para alterar sustancialmente su comportamiento de forma potencialmente perjudicial para sus intereses.

seguridad y la supervisión humana en todos los ciclos⁸⁴; c) el cumplimiento de sus deberes de transparencia sobre el funcionamiento del sistema; d) el registro en una base de datos a nivel comunitario; y e) la superación del test de conformidad, con vistas a la obtención de la correspondiente certificación. Por último, los sistemas de riesgo medio o bajo, como los asistentes virtuales o chatbots que no afectan directamente a la privacidad, inicialmente no suponen riesgos significativos para los derechos y libertades, aunque eventualmente puedan ser utilizados en aplicaciones de recomendación de voto. En esta dimensión, la medida básica garantiza la transparencia, para que los usuarios puedan entender cómo funcionan y sus principales características y puedan evitar sesgos ideológicos o partidistas.

V.v. Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)

No debemos olvidarnos en este análisis del Reglamento (UE) 2016/679⁸⁵ en la medida que regula el “tratamiento de datos personales en el contexto de elecciones” y establece una serie de previsiones y limitaciones como el consentimiento explícito, el tratamiento de datos para cumplir una obligación legal o de interés público, etc. incluidas las obligaciones de los responsables del tratamiento de datos. Entre estas obligaciones se encuentra la de los actores políticos de informar a las personas sobre el tratamiento de sus datos y, muy especialmente, sobre la identidad del responsable, los fines del tratamiento, fuentes de los datos, destinatarios, etc. En su considerando 56 este Reglamento afirma que, si en el marco de actividades electorales, “el funcionamiento del sistema democrático exige en un Estado miembro que los partidos políticos recopilen datos personales sobre las opiniones políticas de las personas, puede autorizarse el tratamiento de estos datos por razones de interés público, siempre que se ofrezcan garantías adecuadas”.

⁸⁴ El ciclo de vida de la IA incluye técnicamente las siguientes fases: 1. diseño, datos y modelización (planificación, recopilación de datos y construcción del modelo); 2. desarrollo y validación (entrenamiento y pruebas); 3. despliegue; 4. supervisión y perfeccionamiento (solución de cualquier problema que se produzca).

⁸⁵ REGLAMENTO (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, pp. 1-88).

Obsérvese que en el contexto de unas elecciones la serie de datos recogidos y tratados pertenecen muchos de ellos a la categoría de sensibles, por lo que tanto los encargados como los responsables del tratamiento tienen que aplicar medidas adecuadas para garantizar el nivel de seguridad que se exige en proporción con los riesgos que entrañan.

V.vi. Reglamento (UE) 2024/900 sobre transparencia y segmentación de la publicidad política

El Reglamento (UE) 2024/900⁸⁶ busca apoyar unas elecciones libres y justas y también afecta a actividades para las que se está utilizando ya IA. De esta manera: a) amplía el concepto de publicidad política; b) reduce la fragmentación jurídica y elimina los obstáculos habituales de los servicios transfronterizos; c) aumenta las obligaciones de transparencia de la publicidad política (definiendo como tal la que realizan los partidos políticos pero también los anuncios temáticos), que deberá identificarse como tal y ofrecer información básica sobre el patrocinador, las elecciones a las que está vinculada, el importe invertido y las técnicas de segmentación utilizadas; d) restringe el uso de técnicas de microsegmentación y amplificación para este tipo de publicidad política, que a partir de ahora sólo podrá realizarse con datos recabados directamente del sujeto, con su consentimiento explícito y distinto para este uso; e) prohíbe, en cualquier caso, la microsegmentación basada en datos personales que afecten a la raza, la etnia o las opiniones políticas; y f) prohíbe la contratación de publicidad por parte de organizaciones de terceros países durante los tres meses anteriores a la votación.

VI. Convención sobre IA y Derechos humanos, Democracia y Estado de Derecho del Consejo de Europa (2024)

Esta Convención⁸⁷ busca establecer un marco legal “global” que garantice que las actividades relacionadas con sistemas de inteligencia artificial (IA) respeten los

⁸⁶ REGLAMENTO (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de marzo de 2024, sobre transparencia y segmentación en la publicidad política (DO L, 2024/900, 20.3.2024).

⁸⁷ Los trabajos preparatorios se iniciaron en 2019, cuando se encargó al Comité ad hoc sobre Inteligencia Artificial (CAHAI) examinar la viabilidad de dicho instrumento. Tras su mandato, en 2022 le sucedió el Comité sobre Inteligencia Artificial (CAI), que redactó y negoció el texto. El Convenio Marco fue elaborado por los 46 Estados miembros del Consejo de Europa, con la participación de todos los Estados observadores: Canadá, Japón, México, la Santa Sede y los Estados

derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. Dirigido a la actuación de los Estados firmantes, incluye principios sobre dignidad humana, transparencia, responsabilidad, privacidad, y no discriminación.

Los sistemas de IA se definen como “*sistemas basados en máquinas que, con objetivos explícitos o implícitos, infiere de los datos que recibe cómo generar salidas tales como predicciones, contenido, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los distintos sistemas de inteligencia artificial varían en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su despliegue*” (cfr. artículo 2).⁸⁸

El artículo 5 establece la obligación de los firmantes de adoptar “medidas que garanticen que los sistemas de inteligencia artificial no se utilicen para socavar la integridad, independencia y eficacia de las instituciones y procesos democráticos, incluyendo el principio de la separación de poderes, respeto por la independencia judicial y acceso a la justicia”, así como de “proteger sus procesos democráticos en el contexto de las actividades relacionadas con los sistemas de inteligencia artificial, incluyendo el acceso justo y la participación en el debate público, y la capacidad de las personas para formar libremente sus opiniones.”

El artículo 16, por su parte, establece un marco de gestión de riesgos e impactos para los sistemas de IA. Cada parte debe adoptar medidas para identificar, evaluar, prevenir y mitigar los riesgos que estos sistemas pueden suponer para los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho. Estas medidas deben ser proporcionales al contexto, la gravedad y probabilidad de los impactos. Además, deben incluir monitoreo continuo y pruebas previas a su uso. También se prevé la posibilidad de imponer moratorias o prohibiciones a usos de la IA que sean incompatibles con estos valores.

De forma similar a lo previsto por el Reglamento (UE) sobre IA, el *Convenio Marco* también establece la obligación de las partes contratantes de evaluar el riesgo que plantean los sistemas de IA durante su ciclo de vida.⁸⁹

Unidos de América, así como la Unión Europea, y un número significativo de Estados no miembros: Australia, Argentina, Costa Rica, Israel, Perú y Uruguay. Se trata del primer tratado internacional jurídicamente vinculante en el ámbito de la IA, fue abierto a la firma el 5 de septiembre de 2024.

⁸⁸ Sin resaltar en el original.

⁸⁹ Convención Marco, capítulo V.

VII. No es el futuro sino el presente: la *Curtea Constituțională* (Corte Constitucional rumana) anula las elecciones presidenciales a causa de la desinformación

Si bien no se trata de la primera vez que una Corte Constitucional anula unas elecciones presidenciales en Europa⁹⁰, es la primera vez que la desinformación a causa del uso de la IA generativa se señala como fundamento de la decisión.⁹¹ No se trata de un capítulo de una novela de ficción en un futuro distópico. Es el presente, ocurrió en Rumanía y la controvertida decisión involucró inclusive al TEDH.

En el ejercicio de su jurisdicción constitucional⁹², la *Curtea*, a través de su *sentencia n° 32 (2024)*⁹³ declaró nulo todo el procedimiento electoral relativo a la elección del Presidente de la República⁹⁴, delegando en el Gobierno la decisión de fijar la fecha de una nueva elección presidencial.

En opinión de la *Curtea*, el voto de los electores rumanos fue manipulado y se produjo una distorsión del principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos en las elecciones presidenciales. Lo anterior, debido al uso poco transparente de las tecnologías digitales y la IA. En particular, el problema estuvo en la desinformación transmitida, según la *Curtea*, por la comunicación política que: a) no revelaba su carácter político; b) venía de patrocinadores no pertenecientes a la UE; y c) fueron objeto de técnicas de focalización o distribución de material publicitario (SASSI & STERPA, 2025: p. 163).

⁹⁰ Aunque con motivaciones diferentes incluso con la que analizamos, recordamos las anulaciones de las elecciones presidenciales ordenadas por los tribunales constitucionales austriaco, búlgaro y ucraniano, respectivamente, en 2016 y 2024 (SASSI & STERPA, 2025: nota al pie 3).

⁹¹ Días antes se habían hecho públicos los documentos presentados en la reunión del Consejo Supremo de Defensa Nacional del 28 de noviembre de 2024 a partir de los cuales la *Curtea* considera que el nombrado procedimiento electoral adolecía en todo momento y en todas las fases de múltiples irregularidades y violaciones de la legislación electoral que distorsionaban el carácter libre y justo del voto.

⁹² El artículo 146 letra f) de la Constitución rumana afirma que la *Curtea* tiene -entre otras atribuciones- la de velar por el respeto del procedimiento para elegir al Presidente de Rumania y confirma los resultados del sufragio.

⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL (RUMANÍA), sentencia n° 32 de 6 diciembre de 2024 (traducción en italiano disponible en *Nomos. Le attualità nel diritto* - 3/2024).

⁹⁴ Las elecciones presidenciales se celebraron en Rumanía el 24 de noviembre de 2024, y debido a que ningún candidato alcanzó la mayoría requerida, inicialmente se celebraría una segunda vuelta el 8 de diciembre. El resultado de la primera vuelta fue visto como una sorpresa, ya que el candidato independiente Călin Georgescu y la política de centroderecha Elena Lasconi avanzaron a la segunda vuelta.

Entrando en el análisis del fondo de la *sentencia n° 32*, es posible “sistematizar” las violaciones al orden constitucional rumano en tres ámbitos diferentes, aunque unidos por el mismo hilo conductor (GIANELLO, 2025: p. 361).

En primer lugar, la *Curtea* llegó a la conclusión que se infringió la libre expresión del sufragio popular. El Presidente de Rumania es elegido (cfr. artículo 81.1, Constitución rumana) por “sufragio universal, igual, directo, secreto y libremente expresado”. La libertad de los electores para formarse una opinión, en este sentido, incluye el derecho a ser informados adecuadamente antes de tomar una decisión. En el presente caso, la libre expresión del voto fue violada -se argumenta- por el hecho de que los votantes fueron mal informados mediante una campaña electoral en la que uno de los candidatos se benefició de una promoción agresiva, llevada a cabo eludiendo la legislación electoral nacional y explotando abusivamente los algoritmos de las plataformas de redes sociales. Todo lo cual tuvo como efecto “distorsionar” la expresión de voluntad de los votantes.⁹⁵

En segundo lugar, la *Curtea* sentencia la violación de la igualdad de oportunidades de los candidatos a ser elegidos (cfr. artículo 37, Constitución rumana). En concreto, se afirma que las irregularidades en la campaña electoral tuvieron un impacto en los competidores electorales, ya que crearon una desigualdad manifiesta entre el candidato que manipuló las tecnologías digitales y los demás candidatos que participaron en el proceso electoral. La exposición significativa de un candidato ha llevado a una reducción directamente proporcional de la exposición en los medios en línea de los otros candidatos durante el proceso electoral.⁹⁶

Finalmente, la *Curtea* señala una violación de la legislación electoral en relación con las fuentes de financiamiento. Las declaraciones presentadas ante las autoridades electorales nacionales por uno de los candidatos respecto a su presupuesto de campaña, demostraron una clara inconsistencia respecto a los gastos incurridos.⁹⁷

⁹⁵ Véase CORTE CONSTITUCIONAL (RUMANÍA), sentencia n° 32 de 6 diciembre de 2024, párr. 13-14.

⁹⁶ *Ídem*, párr. 16.

⁹⁷ *Ídem*, párr. 17.

Tras la decisión de la *Curtea*, el candidato Georgescu -invocando, entre otros, el artículo 3 del Protocolo 1 (CEDH)⁹⁸-, recurrió al TEDH. El demandante argumentó que la decisión derivada de la *sentencia n° 32 (2024)* constituía una violación al derecho a elecciones libres. El TEDH rechazó la denuncia al interpretar que, en el caso en cuestión, no se verifica tal violación y la consideró inadmisibile (cfr. artículo 35.3 a), CEDH), ya que el citado artículo 3 se refiere “únicamente” a la elección del órgano legislativo.⁹⁹

Si bien es cierto que la disposición no debe interpretarse en el sentido de incluir solo a los parlamentos nacionales, sino que se refiere a la estructura constitucional del Estado en cuestión, para el TEDH el papel del Presidente de la República Rumana no puede ubicarse dentro de este sentido más amplio de legislador. Esto se debe tanto a que no tiene poderes de iniciativa, como a que es la propia Constitución rumana la que establece expresamente que el Parlamento es el único poder legislativo del país (cfr. artículo 61.1).¹⁰⁰

VIII. Algunas conclusiones: ¿en la búsqueda del “algoritmo de la verdad”? Los sistemas de filtrado y la libertad de expresión e información

El Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) en su interpretación del artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE) -que garantiza la libertad de expresión y de información¹⁰¹- siguiendo al TEDH sostiene que las restricciones a dicha libertad deben respetar el test de necesidad y proporcionalidad (RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, 2014).

Siguiendo esta interpretación, el TJUE ha rechazado la aplicación de “sistemas genéricos de filtrados” por resultar contrarios al reconocimiento de la libertad de expresión. En la saga de sentencias *SABAM*, en este sentido, declaro opuesto al artículo 11.1 (CDFUE) la aplicación concreta de un sistema de filtrado

⁹⁸ El artículo se titula “Derecho a elecciones libres” y dice: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo”.

⁹⁹ TEDH (sala cuarta), decisión de 11 de febrero de 2025, *Georgescu c. Rumania*, n° 37327/24.

¹⁰⁰ *Ídem*, párrs. 21-27.

¹⁰¹ Lo norma citada dice: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”.

realizado en Bélgica mediante orden judicial para salvaguardar derechos de propiedad intelectual.¹⁰² Para el TJUE, dicho requerimiento judicial podría vulnerar la libertad de información, dado que se corre el riesgo de que el sistema “*no distinga suficientemente entre contenidos lícitos e ilícitos, por lo que su establecimiento podría dar lugar al bloqueo de comunicaciones de contenido lícito*”.¹⁰³

En el asunto *Telekabel* (2014) el TJUE sostuvo que, la exigencia del “justo equilibrio” (cfr. artículo 52.1, CDFUE), debe estar presente en todos los derechos fundamentales aplicables al caso, con la condición, no obstante, de que, por una parte, “no priven inútilmente a los usuarios de Internet de la posibilidad de acceder de forma lícita a la información disponible, y, por otra parte, tengan como efecto impedir o, al menos, hacer difícilmente realizable el acceso no autorizado a las prestaciones protegidas y disuadir seriamente a los usuarios de Internet que recurran a los servicios del destinatario de dicho requerimiento de consultar esas prestaciones puestas a su disposición en violación del derecho de propiedad intelectual”.¹⁰⁴

Más recientemente, en el asunto *Polonia c. Comisión y Consejo* (2022), el TJUE confirma su jurisprudencia en el sentido de que, un sistema de filtrado, el cual “implique el riesgo de que no se distinga suficientemente entre contenidos lícitos e ilícitos, de modo que su establecimiento podría dar lugar al bloqueo de comunicaciones de contenido lícito, sería incompatible con el derecho de libertad de

¹⁰² TJUE (Sala Tercera), sentencia de 24 de noviembre de 2011, *Scarlet Extended SA c. Société belge des auteurs, compositeurs et éditeurs SCRL (SABAM)*, C-70/10, ECLI:EU:C:2011:771; y TJUE (Sala Tercera), sentencia de 16 de febrero de 2012, *Netlog c. SABAM*, C-360/10, ECLI:EU:C:2012:85. En concreto, este último estableció como contrario al derecho de la UE “un requerimiento judicial hecho por un juez nacional por el que se ordene a un prestador de servicios de alojamiento de datos establecer un sistema de filtrado: de la información almacenada en sus servidores por los usuarios de sus servicios; que se aplique indistintamente con respecto a toda su clientela; con carácter preventivo; exclusivamente a sus expensas, y sin limitación en el tiempo, capaz de identificar en la red de dicho proveedor archivos electrónicos que contengan una obra musical, cinematográfica o audiovisual sobre la que el solicitante del requerimiento alegue ser titular de derechos de propiedad intelectual, con el fin de bloquear la transmisión de archivos cuyo intercambio vulnera los derechos de autor”.

¹⁰³ TJUE (Sala Tercera), sentencia de 24 de noviembre de 2011, *Scarlet Extended SA c. Société belge des auteurs, compositeurs et éditeurs SCRL (SABAM)*, C-70/10, ECLI:EU:C:2011:771, apartado 51-52. Sin resaltar en el original.

¹⁰⁴ TJUE, sentencia de 27 de marzo de 2014, *Telekabel*, C-314/12, ECLI:EU:C:2014:192, apartado 63.

expresión y de información, garantizado en el artículo 11 de la Carta, y no respetaría el justo equilibrio entre este derecho y el derecho de propiedad intelectual”¹⁰⁵.

Esta jurisprudencia de los jueces de Luxemburgo no descarta de manera absoluta la posibilidad de utilizar sistemas de filtrado de contenidos, pero sí obliga a que se trate del bloqueo de contenidos precisos y en base a parámetros claros, predeterminados y objetivamente justificables que rijan cualesquiera medidas para restringir el contenido de terceros que vaya más allá de los requisitos legales. Todo lo cual lleva a una cuestión central: la necesidad de transparencia en los procesos de evaluación y selección de las noticias que se difunden. Los intermediarios están obligados a facilitar información sobre el funcionamiento de sus algoritmos porque, en última instancia, están afectando al derecho de acceso a la información y se debe tener acceso a la fiscalización de ese poder.

La solución a los interrogantes que planteamos al inicio de estas páginas sobre qué es verdad o mentira en la era digital, y cómo se afecta el debate público en una sociedad algorítmica, no lo resuelve el propio algoritmo. Este, por definición, nunca va a ser capaz de distinguir lo verdadero de lo falso. No está a nuestro alcance -al menos hasta la fecha- diseñar un “algoritmo de la verdad” aunque puede resultar un instrumento útil si ayuda, por ejemplo, a valorar la calidad de las páginas web de las que surge la noticia en función de la veracidad de los datos que contiene, destacando aquellos datos de las noticias que el usuario ha de contrastar para formarse una opinión o señalando las noticias falsas y contextualizándolas.

El algoritmo, y esta es una primera respuesta en un tránsito hacia lo desconocido que apenas comienza, es un instrumento que debe complementarse, como mínimo, con un equipo humano de verificación. El *fact-checking* automático y automatizado no puede sustituir a las personas. Este hecho constituye el principal puente que comunica el presente digital con el pasado analógico.

IX. Bibliografía

BALAGUER CALLEJÓN, F. (2022). *La Constitución del algoritmo*. Fundación Giménez Abad.

¹⁰⁵ TJUE, sentencia de 26 de abril de 2022, *Polonia c. Comisión y Consejo*, C-401/19, ECLI:EU:C:2022:297, apartado 86.

- BINDI, E. (2019). El debate sobre las noticias falsas en las elecciones (fake news). *Rivista di diritto dei media*, (2), pp. 54–76.
- Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz. (2017). *Act to improve enforcement of the law in social networks (Network Enforcement Act – NetzDG)* [Traducción oficial al inglés]. Accesible en https://www.bmjv.de/SharedDocs/Gesetzgebungsverfahren/EN/NetzDG_engl.html
- CARRILLO FRANCO, C. (2023). Las libertades de expresión e información en el contexto digital. *Estudios de Deusto-Revista de Derecho Público*, 71(2), pp. 51–89.
- CASTELLANOS CLARAMUNT, J. (2019). La democracia algorítmica: inteligencia artificial, democracia y participación política. *Revista General de Derecho Administrativo*, (50).
- CAVEDON-TAYLOR, D. (2025). Deepfakes and Democracy: A Catch-22? *Journal of the American Philosophical Association*, pp. 1–20.
- CERNADA BADÍA, R. (2023). La transparencia de las plataformas digitales como garantía democrática en el control de la desinformación: una vuelta al Derecho público en clave algorítmica. *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics*, (68), pp.151–184.
- COMISIÓN EUROPEA. (2020). *Assessment of the Code of Practice on Disinformation: Achievements and areas for further improvement* (SWD (2020) 180 final, 10 de septiembre de 2020). Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52020SC0180>
- COMISIÓN EUROPEA. (2024). *Directrices de la Comisión para los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño para la reducción de los riesgos sistémicos en los procesos electorales de conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (UE) 2022/2065* (COM (2024) 3014 final, 26 de abril de 2024, párrs. 1–3). Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52024DC3014>
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (2021). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Alemania* (CCPR/C/DEU/CO/7). Accesible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/DEU/CO/7>

- CONSEIL D'ÉTAT (FRANCIA). (2018). *Avis sur les propositions de loi relatives à la lutte contre les fausses informations: Résolution de l'Assemblée générale del 19 de abril de 2018*, párr. 18. Accesible en: <https://www.conseil-etat.fr/publications-colloques/avis/avis-sur-les-propositions-de-loi-relatives-a-la-lutte-contre-les-fausses-informations>
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (2018). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/38/35)*. Accesible en: <https://undocs.org/A/HRC/38/35>
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. (2021). *La desinformación y la libertad de opinión y de expresión: Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/47/25)*. Accesible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/25>
- COTINO HUESO, L. (2022). Quién, cómo y qué regular (o no regular) frente a la desinformación. *Teoría y Realidad Constitucional-UNED*, (49), pp.199–238.
- CRAUFURD-SMITH, R. (2019). Fake news, French law and democratic legitimacy. Lessons for the United Kingdom? *Journal of Media Law*, 11(1), pp. 52–81.
- CREMONE, A. (2025). Libertà di espressione e nuove tecnologie: a complicated relationship. *Rivista italiana di informatica e diritto*, (1), pp. 442–473.
- DE GREGORIO, G. (2017). The market place of ideas nell'era della post-verità: quali responsabilità per gli attori pubblici e privati online? *Rivista di diritto dei media*, (1), pp. 91–105.
- DI DOMENICO, A. (2025). «Misurare» il rischio con l'intelligenza artificiale? *Diritto penale contemporaneo*, (1), pp. 200–231.
- ESTELLA, A. (2025). La regulación de las deepfakes (ultrasuplantaciones) en el reglamento de la UE sobre Inteligencia Artificial. *Revista de Administración Pública*, (226), pp. 261–290.
- HELDT, A. (2019). Reading between the lines and the numbers: an analysis of the first NetzDG reports. *Internet Policy Review*, 8(2).
- HERNÁNDEZ PEÑA, J. J. (2022). Campañas electorales, big data y perfilado ideológico. Aproximación a su problemática desde el derecho fundamental a la protección de datos. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (124), pp. 41–73.

- IANNOTTI DELLA VALLE, A. (2025). Libertà di espressione e valori democratici alla prova dei social media: il DSA e un nuovo caso TikTok europeo. *Federalismi.it - Rivista di Diritto Pubblico Italiano, Comparato, Europeo*, (13), pp. 84–101.
- LAMBERTI, A. (2025). Costituzionalismo digitale, poteri delle piattaforme, intelligenza artificiale e democrazia. *Consulta Online*, (2), pp. 1083–1116.
- LENDVAI, F. & GOSZTONYI, G. (2024). Deepfake y desinformación ¿Qué puede hacer el derecho frente a las noticias falsas creadas por deepfake? *Revista de internet, Derecho y Política*, (41).
- MAGALLÓN ROSA, R. (2019). La (no) regulación de la desinformación en la Unión Europea. Una perspectiva comparada. *Revista de Derecho Político-UNED*, (106), pp. 319–347.
- MONTI, M. (2022). Lo Strengthened Code of Practice on Disinformation: un'altra pietra della nuova fortezza digitale europea? *Rivista di diritto dei media*, (2), pp. 317–321.
- MONTILLA MARTOS, J. A. (2023). Inteligencia artificial y derechos de participación política. En *Derecho Público de la Inteligencia Artificial* (pp. 151–180). Fundación Manuel Giménez Abad.
- ORLANDO, A. (2024b). La regolamentazione del deepfake in Europa, Stati Uniti e Cina. *Rivista di diritto dei media*, número especial I-2024, pp. 307–327.
- PARLAMENTO EUROPEO & CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. (2016). *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE* (DO L 119 de 4.5.2016, pp. 1–88). Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32016R0679>
- PARLAMENTO EUROPEO & CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. (2024a). *Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE* (DO L 2024/1083, 17.4.2024). Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1083>

- PARLAMENTO EUROPEO & CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. (2024b). *Reglamento (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de marzo de 2024, sobre transparencia y segmentación en la publicidad política* (DO L 900, 20.3.2024). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R0900>
- PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. (2022). *Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE* (DO L 277, 27 de octubre de 2022, pp. 1–102). Accesible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32022R2065>
- PAUNER CHULVI, C. (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red. *Teoría y Realidad Constitucional-UNED*, (41), pp. 297–318.
- PINELLI, C. (2017). «Postverità», verità e libertà di manifestazione del pensiero. *Rivista di diritto dei media*, (1), pp. 41–47.
- POLLICINO, O. (2024). Desinformazione e Intelligenza Artificiale: “A Groovy Kind Of Love”? En *Anuario di Diritto Comparato e di Studi Legislativi* (Vol. XV, pp. 239–276). Editoriale Scientifica.
- PROIETTI, G. (2024). L’impianto regolatorio della società dell’informazione tra vecchi e nuovi equilibri. Il fenomeno del deep fake. *Rivista di diritto dei media*, número especial I-2024, pp. 328–347.
- REALE, C. M. & TOMASI, M. (2022). Libertà d’espressione, nuovi media e intelligenza artificiale: la ricerca di un nuovo equilibrio nell’ecosistema costituzionale. *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo-DPCE online*, (1), pp. 325–336.
- RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN. (2017). *Comunicación al Gobierno de Alemania sobre el proyecto de ley NetzDG* (OL DEU 1/2017). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Accesible en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23199>
- RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M. (2014). La libertad de expresión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Estudios de Deusto-Revista de Derecho Público*, 62(2), pp. 93–119.

- RUBIO, R. (2025). El uso de la Inteligencia Artificial en las campañas electorales y sus efectos democráticos. *Revista de Derecho Político-UNED*, (122), pp. 65–102.
- SASSI, S. & STERPA, A. (2025). La Corte costituzionale della Romania difende la democrazia liberale dalla disinformazione. Prime note sulla sentenza n. 32 del 6 dicembre 2024. *Federalismi.it - Rivista di Diritto Pubblico Italiano, Comparato, Europeo*, (4).
- SCAFFARDI, L. (2022). Intelligenza artificiale, politica e democrazia. *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo-DPCE online*, (1), pp. 337–349.
- SCIANNELLA, L. (2022). Intelligenza artificiale, politica e democrazia. *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo-DPCE online*, (1), pp. 337–349.
- SERRA CRISTÓBAL, R. (2021). De falsedades, mentiras y otras técnicas que faltan a la verdad para influir en la opinión pública. *Teoría y Realidad Constitucional-UNED*, (47), pp. 199–235.
- STELLA, S. (2025). Il contrasto alla diffusione dei contenuti terroristici online a seguito dell’adozione del Digital Services Act: riflessi sulla tutela della libertà di espressione. *Diritto Pubblico Comparato ed Europeo-DPCE online*, (2), pp. 797–816.
- SUÑÉ CANO, J. E. (2025). La Unión Europea frente a la mentira digital. En *Nuevas realidades: un enfoque desde el derecho* (pp. 52–81). Dykinson.
- TERUEL LOZANO, G. M. (2023). Libertad de expresión, censura y pluralismo en las redes sociales. En *Derecho Público de la Inteligencia Artificial* (pp. 181–222). Fundación Manuel Giménez Abad.
- ZACCARONI, G. (2024). Intelligenza artificiale e principio democratico: riflessioni a margine dell’emersione di un quadro normativo europeo. *Rivista Quaderni AISDUE*, fascicolo especial nº 2, pp. 19–50. Editoriale Scientifica



Todas nuestras actividades en:
www.derecho.uba.ar/institucional/centro-estudios-integracion-regional-y-ddhh/